

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 53

Edición
en lengua española

Legislación

51º año

27 de febrero de 2008

Sumario

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Consejo

2008/146/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen 1

2008/147/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Suiza 3

Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza 5

- ★ Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, así como del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza 18

Precio: 18 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

2008/148/CE:

★ Decisión del Consejo, de 22 de marzo de 2007, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se establece el acuerdo común para renovar y modificar el Acuerdo sobre cooperación internacional en actividades de investigación y desarrollo en el ámbito de los sistemas inteligentes de fabricación (SIF) entre la Comunidad Europea y Australia, Canadá, los países de la AELC Noruega y Suiza, Corea, Japón y los Estados Unidos de América	19
Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se establece el acuerdo común para renovar y modificar el Acuerdo sobre cooperación internacional en actividades de investigación y desarrollo en el ámbito de los sistemas inteligentes de fabricación (SIF) entre la Comunidad Europea y Australia, Canadá, los países de la AELC Noruega y Suiza, Corea, Japón y los Estados Unidos de América	21
★ Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se establece el acuerdo común para renovar y modificar el Acuerdo sobre cooperación internacional en actividades de investigación y desarrollo en el ámbito de los sistemas inteligentes de fabricación (SIF) entre la Comunidad Europea y Australia, Canadá, los países de la AELC Noruega y Suiza, Corea, Japón y los Estados Unidos de América	49

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO VI DEL TRATADO UE

2008/149/JAI:

★ Decisión del Consejo de 28 de enero de 2008 relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen	50
Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen	52

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de enero de 2008

relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

(2008/146/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 62, su artículo 63, párrafo primero, punto 3, sus artículos 66 y 95, en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, segunda frase, y apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras la autorización dada a la Comisión el 17 de junio de 2002, las negociaciones con las autoridades suizas relativas a la asociación de Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen han concluido.
- (2) De conformidad con la Decisión 2004/860/CE del Consejo ⁽²⁾, y a reserva de su celebración en una fecha posterior, el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen se firmó en nombre de la Comunidad Europea el 26 de octubre de 2004.
- (3) El Acuerdo debe ahora ser aprobado.
- (4) En cuanto al desarrollo del acervo de Schengen que cae dentro del ámbito del Tratado constitutivo de la

Comunidad Europea, las disposiciones de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽³⁾, se aplican, *mutatis mutandis*, a las relaciones con Suiza.

- (5) La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la posición del Reino Unido, en virtud del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽⁴⁾.
- (6) La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la posición de Irlanda, en virtud del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 13 de octubre de 2005 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 370 de 17.12.2004, p. 78.

⁽³⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

⁽⁴⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

⁽⁵⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

- (7) La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la posición de Dinamarca, en virtud del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y los documentos con el mismo relacionados, consistentes en el Acta final, el Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre los Comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución y la Declaración común sobre reuniones conjuntas de los Comités mixtos.

El texto del Acuerdo, el Acta final, el Canje de Notas y la Declaración común se adjuntan a la presente Decisión ⁽¹⁾.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a los ámbitos a que se refieren las disposiciones enumeradas en los anexos A y B del Acuerdo y a su desarrollo en la medida en que tales disposiciones tienen o, de conformidad con la Decisión 1999/436/CE ⁽²⁾, se ha determinado que tienen una base jurídica en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 3

Las disposiciones de los artículos 1 a 4 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo se aplicarán, de la misma manera, a la asociación de Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen que cae dentro del ámbito del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para depositar, en nombre de la Comunidad Europea, el instrumento de aprobación previsto en el artículo 14 del Acuerdo a efectos de expresar el consentimiento de la Comunidad en vincularse.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

D. RUPEL

⁽¹⁾ Véase la página 52 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 17.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de enero de 2008

relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Suiza

(2008/147/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 63, punto 1, letra a), leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase, y con su artículo 300, apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras la autorización dada a la Comisión el 17 de junio de 2002, las negociaciones con las autoridades suizas relativas a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Suiza han concluido.
- (2) De conformidad con la Decisión del Consejo de 25 de octubre de 2004, y a reserva de su celebración final en una fecha posterior, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Suiza, se ha firmado en nombre de la Comunidad Europea el 26 de octubre de 2004.
- (3) El Acuerdo debe ahora ser aprobado.
- (4) El Acuerdo crea un Comité Mixto con poderes de decisión en determinados ámbitos, por lo que es necesario especificar quién representa a la Comunidad en dicho Comité.
- (5) Es asimismo necesario definir un procedimiento con arreglo al cual se adopten las posiciones comunitarias.
- (6) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, anexo al Tratado de

la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido e Irlanda participan en la adopción y aplicación de la presente Decisión.

- (7) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión, que no le es vinculante ni aplicable.

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Suiza y los documentos con el mismo relacionados, consistentes en el Acta final y la Declaración Común sobre reuniones conjuntas de los Comités Mixtos.

Los textos del Acuerdo, el Acta final y de la Declaración Común se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para depositar, en nombre de la Comunidad Europea, el instrumento de aprobación previsto en el artículo 12 del Acuerdo, a efectos de expresar el consentimiento de la Comunidad en vincularse.

Artículo 3

La Comunidad estará representada por la Comisión en el Comité Mixto establecido por el artículo 3 del Acuerdo.

Artículo 4

1. La posición de la Comunidad en el Comité Mixto, por lo que se refiere a la adopción de su reglamento interno de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Acuerdo, se adoptará por la Comisión, previa consulta a un comité especial designado por el Consejo.

2. Por lo que se refiere a las restantes decisiones del Comité Mixto, la posición de la Comunidad se adoptará por el Consejo por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

D. RUPEL

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza

LA COMUNIDAD EUROPEA

y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA,

denominadas en lo sucesivo «las Partes Contratantes»,

CONSIDERANDO que el Consejo de la Unión Europea adoptó el Reglamento (CE) n° 343/2003, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento Dublín»), que sustituyó al Convenio de Dublín relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas, firmado en Dublín el 15 de junio de 1990 ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «el Convenio de Dublín»), y que la Comisión de las Comunidades Europeas adoptó el Reglamento (CE) n° 1560/2003, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país ⁽³⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento disposiciones de aplicación Dublín»);

CONSIDERANDO que el Consejo de la Unión Europea ha adoptado el Reglamento (CE) n° 2725/2000, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín con el fin de contribuir a determinar la Parte Contratante responsable del examen de una solicitud de asilo de conformidad con el Convenio de Dublín ⁽⁴⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento Eurodac») y el Reglamento (CE) n° 407/2002, de 28 de febrero de 2002, por el que se establecen determinadas normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 2725/2000 relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín ⁽⁵⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento normas de desarrollo Eurodac»);

CONSIDERANDO que la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽⁶⁾ (en lo sucesivo, «la Directiva sobre la protección de datos personales») deberá ser aplicada por la Confederación Suiza al igual que se aplica por los Estados miembros de la Unión Europea cuando procesan datos a los efectos del presente Acuerdo;

TENIENDO PRESENTE la posición geográfica de la Confederación Suiza;

CONSIDERANDO que la participación de la Confederación Suiza en el acervo comunitario a que se refieren los Reglamentos Dublín y Eurodac (en lo sucesivo, «el acervo Dublín/Eurodac») permitirá reforzar la cooperación entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza;

CONSIDERANDO que la Comunidad Europea ha celebrado un Acuerdo con la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega ⁽⁷⁾ sobre la base del Convenio de Dublín;

⁽¹⁾ DO L 50 de 25.2.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO C 254 de 19.8.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 222 de 5.9.2003, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 316 de 15.12.2000, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽⁷⁾ DO L 93 de 3.4.2001, p. 38.

CONSIDERANDO que es deseable que la Confederación Suiza se asocie en igualdad de condiciones con Islandia y Noruega a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo Dublín/Eurodac;

CONSIDERANDO que es conveniente celebrar entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza un acuerdo que implique derechos y obligaciones similares a los convenidos entre la Comunidad Europea, por una parte, e Islandia y Noruega, por otra;

CONVENCIDAS de que es preciso organizar la cooperación entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por lo que se refiere a la ejecución, aplicación práctica y desarrollo ulterior del acervo Dublín/Eurodac;

CONSIDERANDO que es necesario, con el fin de asociar la Confederación Suiza a las actividades de la Comunidad Europea en los ámbitos a que se refiere el presente Acuerdo y de permitir su participación a las mencionadas actividades, instituir un Comité según el modelo institucional establecido para la asociación de Islandia y Noruega;

CONSIDERANDO que la cooperación en los ámbitos a que se refieren los Reglamentos Dublín y Eurodac se basa en los principios de libertad, democracia, Estado del Derecho y respeto de los derechos humanos, tal y como se garantizan, en particular, por el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950;

CONSIDERANDO que las disposiciones del título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y de los actos adoptados sobre la base de dicho título no se aplican al Reino de Dinamarca en virtud del Protocolo sobre la posición de la Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en virtud del Tratado de Ámsterdam, pero conviene crear la posibilidad de que la Confederación Suiza y Dinamarca apliquen, en sus relaciones mutuas, las disposiciones de fondo del presente Acuerdo;

CONSIDERANDO que es necesario garantizar que los Estados con los que la Comunidad Europea ha creado una asociación destinada a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo Dublín/Eurodac apliquen este acervo igualmente en sus relaciones mutuas;

CONSIDERANDO que el buen funcionamiento del acervo Dublín/Eurodac exige la aplicación simultánea del presente Acuerdo con la de los acuerdos que regulen las relaciones mutuas entre las distintas partes asociadas a la ejecución y desarrollo del acervo de Dublín/Eurodac;

TENIENDO PRESENTE la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen;

CONSIDERANDO el vínculo entre el acervo de Schengen y el acervo Dublín/Eurodac;

CONSIDERANDO que este vínculo exige la aplicación simultánea del acervo Dublín/Eurodac con la del acervo Schengen,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. Las disposiciones

- del Reglamento Dublín,
- del Reglamento Eurodac,
- del Reglamento normas de desarrollo Eurodac, y
- del Reglamento disposiciones de aplicación Dublín

serán ejecutadas por la Confederación Suiza, denominada en lo sucesivo «Suiza», y aplicadas en sus relaciones con los Estados miembros de la Unión Europea, denominados en lo sucesivo «los Estados miembros».

2. Los Estados miembros aplicarán los Reglamentos a que se refiere el apartado 1 en relación con Suiza.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, Suiza aceptará, ejecutará y aplicará asimismo los actos y medidas adoptados por la Comunidad Europea que modifiquen o desarrollen las disposiciones a que se refiere el apartado 1, así como las decisiones adoptadas según los procedimientos previstos por estas disposiciones.

4. Las disposiciones de la Directiva sobre protección de datos personales, tal y como se aplican a los Estados miembros en relación con los datos procesados a los efectos de la ejecución y aplicación de las disposiciones a que se refiere el apartado 1, serán puestas en ejecución y aplicadas, *mutatis mutandis*, por Suiza.

5. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, se entenderá que las referencias de las disposiciones a que se refiere el apartado 1 a «los Estados miembros» incluyen a Suiza.

Artículo 2

1. Cuando se proceda a elaborar nueva normativa por la que se modifiquen o completen las disposiciones del artículo 1, la Comisión de las Comunidades Europeas (denominada en lo sucesivo «la Comisión») consultará de manera informal a los expertos de Suiza, en igual manera que consulta a los expertos de los Estados miembros para la elaboración de sus propuestas.

2. La Comisión, cuando transmita al Parlamento Europeo y al Consejo de la Unión Europea, (denominado en lo sucesivo «el Consejo») sus propuestas mencionadas en el apartado 1, transmitirá copias de las mismas a Suiza.

A petición de una de las Partes Contratantes, podrá procederse a un primer intercambio de opiniones en el Comité Mixto constituido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.

3. Durante la fase anterior a la adopción de la normativa mencionada en el apartado 1, en un proceso continuo de información y consulta, las Partes Contratantes se consultarán de nuevo en el Comité Mixto, en los momentos decisivos, a instancia de una de ellas.

4. Las Partes Contratantes colaborarán de buena fe durante la fase de información y consulta con vistas a facilitar, al término del proceso, las funciones del Comité Mixto de acuerdo con lo establecido en el presente Acuerdo.

5. Los representantes del Gobierno suizo tendrán derecho a formular sugerencias en el Comité Mixto sobre las cuestiones a que se refiere el apartado 1.

6. La Comisión garantizará que los expertos suizos tengan una participación lo más amplia posible, según los sectores de que se trate, en la fase de preparación de los proyectos de medidas que se hayan de presentar posteriormente a los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución. En este sentido, al elaborar proyectos de medidas, la Comisión consultará a los expertos de Suiza en los mismos términos en que consulta a los expertos de los Estados miembros.

7. En los casos en que deba intervenir el Consejo con arreglo al procedimiento aplicable al tipo de Comité en cuestión, la Comisión transmitirá al Consejo la opinión de los expertos de Suiza.

Artículo 3

1. Se crea un Comité Mixto, integrado por representantes de las Partes Contratantes.

2. El Comité Mixto aprobará su reglamento interno por consenso.

3. El Comité Mixto se reunirá por iniciativa de su presidente/ presidenta o a petición de cualquiera de sus miembros.

4. El Comité Mixto se reunirá al nivel apropiado, cuando las circunstancias lo requieran, para examinar la ejecución y la aplicación de las disposiciones a que se refiere el artículo 1 y para intercambiar pareceres sobre la elaboración de los actos y medidas por los que se modifiquen o completen las disposiciones a que se refiere el artículo 1.

Deberá considerarse que cualquier intercambio de información relativa al presente Acuerdo se realiza en el marco del mandato del Comité Mixto.

5. La presidencia del Comité Mixto recaerá, alternativamente por períodos de seis meses, en el representante de la Comunidad Europea y en el representante del Gobierno suizo.

Artículo 4

1. Salvo lo dispuesto en apartado 2, cuando el Consejo adopte actos o medidas por los que se modifiquen o completen las disposiciones del artículo 1 y cuando se adopten actos o medidas según los procedimientos previstos por dichas disposiciones, y salvo que en los mismos se establezca explícitamente otra cosa, estos deberán empezar a aplicarse al mismo tiempo en los Estados miembros y en Suiza.

2. La Comisión notificará inmediatamente a Suiza la adopción de los actos o medidas a que se refiere el apartado 1. Suiza decidirá sobre la aceptación de su contenido y la incorporación del mismo a su ordenamiento jurídico interno. Tal decisión se notificará a la Comisión en un plazo de 30 días a partir de su adopción.

3. En caso de que el contenido de uno de tales actos o medidas solo pueda ser vinculante para Suiza previo cumplimiento de sus requisitos constitucionales, Suiza lo pondrá en conocimiento de la Comisión en cuanto reciba la notificación. Suiza informará rápidamente por escrito a la Comisión del cumplimiento de la totalidad de los requisitos constitucionales. En caso de no haberse solicitado un referéndum, la notificación tendrá lugar inmediatamente después del vencimiento del plazo para el referéndum. Si se solicita un referéndum, Suiza dispondrá, para efectuar la notificación, de un plazo de dos años, como máximo, a partir de la notificación de la Comisión. Siempre que sea posible, Suiza aplicará con carácter provisional el contenido de tal acto o medida desde la fecha prevista de entrada en vigor para Suiza del acto o medida y hasta que facilite la información del cumplimiento de los requisitos constitucionales.

4. Si Suiza no puede aplicar provisionalmente el acto o la medida en cuestión y este estado de hecho crea dificultades que perturban el funcionamiento de la cooperación en materia de Dublín/Eurodac, el Comité Mixto examinará la situación. La Comunidad Europea podrá adoptar, respecto de Suiza, medidas proporcionadas y necesarias para garantizar el buen funcionamiento de la cooperación Dublín/Eurodac.

5. La aceptación por Suiza de los actos y medidas a que se refiere el apartado 1 generará derechos y obligaciones entre Suiza y los Estados miembros de la Unión Europea.

6. En caso de que:

- a) Suiza notifique su decisión de no aceptar el contenido de algún acto o medida de los mencionados en el apartado 1 al que se hayan aplicado los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo, o
- b) Suiza no efectúe la notificación en el plazo de 30 días contemplado en el apartado 2, o
- c) Suiza no efectúe la notificación después del vencimiento del plazo para el referéndum o, en caso de referéndum, dentro del plazo de dos años contemplado en el apartado 3 o no disponga la aplicación provisional contemplada en ese mismo apartado a partir de la fecha prevista de entrada en vigor del acto o medida de que se trate,

el presente Acuerdo se considerará suspendido.

7. El Comité Mixto examinará la cuestión que haya conducido a la suspensión y se comprometerá a eliminar las causas de la no aceptación o la no ratificación en el plazo de 90 días. Una vez que haya examinado todas las demás posibilidades de mantener el correcto funcionamiento del presente Acuerdo, incluida la posibilidad de tomar en consideración la equivalencia normativa, podrá decidir por unanimidad restablecer el Acuerdo. En caso de que la suspensión del Acuerdo se mantenga después de transcurridos los 90 días, el presente Acuerdo se considerará definitivamente terminado.

Artículo 5

1. Para cumplir el objetivo de las Partes Contratantes de lograr la aplicación e interpretación más uniformes posible de las disposiciones a que se refiere el artículo 1, el Comité Mixto efectuará un seguimiento permanente de la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (denominado en lo sucesivo «el Tribunal de Justicia») así como de la evolución de la jurisprudencia de los tribunales competentes de Suiza relacionada con tales disposiciones. Con este propósito, las Partes Contratantes se comprometen a una mutua transmisión sin tardanza de dicha jurisprudencia.

2. Suiza tendrá derecho a presentar memorias u observaciones escritas al Tribunal de Justicia en los casos en que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro haya solicitado que dicho Tribunal se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre la interpretación de cualquiera de las disposiciones a que se refiere el artículo 1.

Artículo 6

1. Suiza presentará un informe anual al Comité Mixto sobre el modo en que sus autoridades administrativas y tribunales hayan aplicado e interpretado las disposiciones a que se refiere el artículo 1, conforme a la interpretación del Tribunal de Justicia, según sea el caso.

2. En caso de que el Comité Mixto, en un plazo de dos meses a partir del momento en que se haya sometido a su conocimiento una diferencia jurisprudencial sustancial entre el Tribunal de Justicia y los tribunales de Suiza o una diferencia sustancial de

aplicación entre las autoridades de los Estados miembros afectados y las de Suiza respecto de las disposiciones a que se refiere el artículo 1, no haya conseguido garantizar una aplicación e interpretación uniformes, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 7.

Artículo 7

1. En caso de controversia sobre la aplicación o la interpretación del presente Acuerdo o en caso de producirse la situación contemplada en el artículo 6, apartado 2, se consignará oficialmente el asunto como objeto de litigio en el orden del día del Comité Mixto.

2. El Comité Mixto dispondrá de 90 días a partir de la aprobación del orden del día en el que se haya consignado el litigio para resolver la controversia.

3. Si el Comité Mixto no pudiera resolver la controversia en el plazo de 90 días establecido en el apartado 2, se abrirá un nuevo plazo de 90 días para llegar a una resolución definitiva. Si, una vez finalizado este nuevo plazo, el Comité Mixto no hubiera adoptado ninguna decisión, el presente Acuerdo se considerará terminado al final del último día de dicho plazo.

Artículo 8

1. Por lo que respecta a los costes administrativos y operativos que implica la instalación y funcionamiento de la Unidad Central de Eurodac, Suiza aportará al presupuesto general de las Comunidades Europeas una cuantía del 7,286 % de un importe de referencia inicial de 11 675 000 EUR y, del ejercicio presupuestario 2004 en adelante, una cuantía anual del 7,286 % respecto de los créditos presupuestarios correspondientes al ejercicio presupuestario de que se trate.

En cuanto a los restantes gastos administrativos u operativos que implica la aplicación del presente Acuerdo, Suiza contribuirá a ellos aportando al presupuesto general de las Comunidades Europeas una cuantía anual en función del porcentaje que su producto interior bruto suponga respecto del PIB de todos los Estados participantes.

2. Suiza tendrá derecho a recibir los documentos elaborados en relación con el presente Acuerdo y a solicitar, en las reuniones del Comité Mixto, el servicio de intérpretes en una lengua oficial de las instituciones de las Comunidades Europeas de su elección.

Artículo 9

La autoridad nacional responsable del control de la protección de datos de Suiza y el organismo de vigilancia independiente creado en virtud del artículo 286, apartado 2, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea colaborarán en la medida necesaria al cumplimiento de sus obligaciones y, en particular, mediante el intercambio de toda la información útil. Estas dos autoridades acordarán las modalidades de su cooperación.

Artículo 10

1. El presente Acuerdo no afectará en modo alguno a los otros acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y Suiza.

2. El presente Acuerdo no afectará en modo alguno a los acuerdos que se celebren en el futuro por la Comunidad Europea con Suiza.

Artículo 11

1. El Reino de Dinamarca podrá solicitar su participación en el presente Acuerdo. Los requisitos de dicha participación serán fijados por las Partes Contratantes, con el consentimiento del Reino de Dinamarca, en un Protocolo anejo al presente Acuerdo.

2. Suiza celebrará un acuerdo con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la generación de derechos y obligaciones recíprocos en virtud de su respectiva asociación a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Dublín/Eurodac.

Artículo 12

1. El presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación o aprobación de las Partes Contratantes. Los instrumentos de ratificación o aprobación deberán depositarse en poder del Secretario General del Consejo, que actuará como depositario.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la comunicación por el depositario a las Partes Contratantes de haberse depositado el último instrumento de ratificación o aprobación.

3. Los artículos 2, 3 y el artículo 4, apartado 2, primera frase, se aplicarán de forma provisional a partir del momento de la firma del presente Acuerdo.

Artículo 13

Respecto de los actos o medidas adoptados después de la firma del presente Acuerdo pero antes de su entrada en vigor, el plazo de 30 días a que se refiere el artículo 4, apartado 2, última frase, comenzará a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 14

1. Solo se aplicará el presente Acuerdo si se ponen igualmente en aplicación los acuerdos contemplados en el artículo 11.

2. Además, solo se aplicará el presente Acuerdo si se pone igualmente en aplicación el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

Artículo 15

1. Liechtenstein podrá adherirse al presente Acuerdo.

2. La adhesión de Liechtenstein será objeto de un Protocolo al presente Acuerdo, en el que se establecerán todas las consecuencias de dicha adhesión, incluida la generación de derechos y obligaciones entre Liechtenstein y Suiza, así como entre Liechtenstein, por una parte, y la Comunidad Europea y los Estados miembros vinculados por el presente Acuerdo, por otra.

Artículo 16

1. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante declaración escrita al depositario. Dicha declaración surtirá efecto seis meses después de su depósito.

2. El presente Acuerdo se considerará denunciado si Suiza denuncia uno de los acuerdos a que se refiere el artículo 11 o el acuerdo a que se refiere el artículo 14, apartado 2.

Artículo 17

1. El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

2. La versión en lengua maltesa del presente Acuerdo será autenticada por las Partes Contratantes sobre la base de un canje de notas. Dicho texto será igualmente auténtico, de la misma manera que las lenguas citadas en el apartado 1.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Luxemburgo, el veintiséis de octubre de dos mil cuatro.

V Lucemburku dne dvacátého šestého října dva tisíce čtyři.

Udfærdiget i Luxembourg den seksogtyvende oktober to tusind og fire.

Geschehen zu Luxemburg am sechszwanzigsten Oktober zweitausendvier.

Kahe tuhande neljanda aasta oktoobrikuu kahekümne kuuendal päeval Luxembourgis.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις είκοσι έξι Οκτωβρίου δύο χιλιάδες τέσσερα.

Done at Luxembourg on the twenty-sixth day of October in the year two thousand and four.

Fait à Luxembourg, le vingt-six octobre deux mille quatre.

Fatto a Lussemburgo, addì ventisei ottobre duemilaquattro.

Luksemburgā, divi tūkstoši ceturtdā gada divdesmit sestajā oktobrī.

Priimta du tūkstančiai ketvirtų metų spalio dvidešimt šeštą dieną Liuksemburge.

Kelt Luxembourgban, a kettőezer-negyedik év október havának huszonhatodik napján.

Magħmula fil-Lussemburgu fis-sitta u ghoxrin jum ta' Ottubru tas-sena elfejn u erbgħa.

Gedaan te Luxemburg, de zesentwintigste oktober tweeduizend vier.

Sporządzono w Luksemburgu dnia dwudziestego szóstego października roku dwa tysiące czwartego.

Feito no Luxemburgo, em vinte e seis de Outubro de dois mil e quatro.

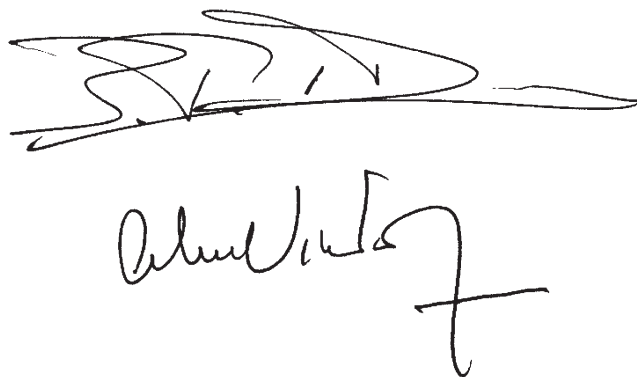
V Luxemburgu dvadsiateho šiesteho oktobra dvetisícčtyri.

V Luxembourggu, dne šestindvajsetega oktobra leta dva tisoč štiri.

Tehty Luxemburgissa kahdentenäkymmenentenäkuudentena päivänä lokakuuta vuonna kaksituhattaneljä.

Som skedde i Luxemburg den tjugosjätte oktober tjugohundrafyra.

Por la Comunidad Europea
Za Evropské společenství
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Euroopa Ühenduse nimel
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Eiropas Kopienas vārdā
Europos bendrijos vardu
az Európai Közösség részéről
Għall-Komunità Ewropea
Voor de Europese Gemeenschap
W imieniu Wspólnoty Europejskiej
Pela Comunidade Europeia
Za Európske spoločenstvo
Za Evropsko skupnost
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar



Für die Schweizerische Eidgenossenschaft
Pour la Confédération suisse
Per la Confederazione svizzera



—

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios han aprobado las declaraciones comunes que se mencionan a continuación y que se adjuntan a la presente Acta final:

1. Declaración común de las Partes Contratantes sobre un diálogo cercano;
2. Declaración común de las Partes Contratantes sobre la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de datos.

Los plenipotenciarios han tomado asimismo nota de las siguientes declaraciones que se mencionan a continuación y que se adjuntan a la presente Acta final:

1. Declaración de Suiza relativa al artículo 4, apartado 3, sobre el plazo de aceptación del desarrollo futuro del acervo de Dublín/Eurodac;
2. Declaración de la Comisión Europea sobre los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución.

Hecho en Luxemburgo, el veintiséis de octubre de dos mil cuatro.

V Lucemburku dne dvacátého šestého října dva tisíce čtyři.

Udfærdiget i Luxembourg den seksogtyvende oktober to tusind og fire.

Geschehen zu Luxemburg am sechszwanzigsten Oktober zweitausendvier.

Kahe tuhande neljanda aasta oktoobrikuu kahekümne kuuendal päeval Luxembourgis.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις είκοσι έξι Οκτωβρίου δύο χιλιάδες τέσσερα.

Done at Luxembourg on the twenty-sixth day of October in the year two thousand and four.

Fait à Luxembourg, le vingt-six octobre deux mille quatre.

Fatto a Lussemburgo, addì ventisei ottobre duemilaquattro.

Luksemburgā, divi tūkstoši ceturtdā gada divdesmit sestajā oktobrī.

Priimta du tūkstančiai ketvirtų metų spalio dvidešimt šeštą dieną Liuksemburge.

Kelt Luxembourgban, a kettőezer-negyedik év október havának huszonhatodik napján.

Magħmula fil-Lussemburgu fis-sitta u ghoxrin jum ta' Ottubru tas-sena elfejn u erbgħa.

Gedaan te Luxemburg, de zesentwintigste oktober tweeduizend vier.

Sporządzono w Luksemburgu dnia dwudziestego szóstego października roku dwa tysiące czwartego.

Feito no Luxemburgo, em vinte e seis de Outubro de dois mil e quatro.

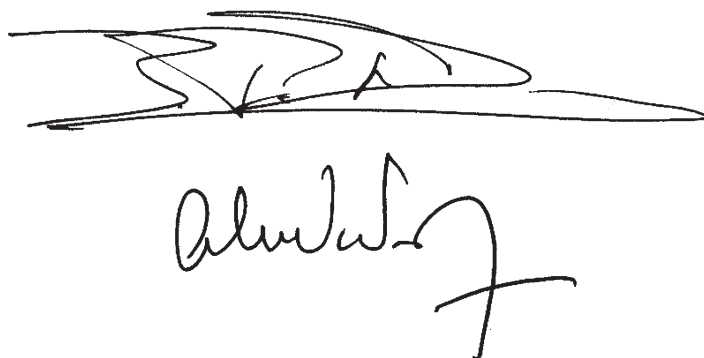
V Luxemburgu dvadsiateho šiesteho oktobra dvetisícčtyri.

V Luxembourggu, dne šestindvajsetega oktobra leta dva tisoč štiri.

Tehty Luxemburgissa kahdentenäkymmenentenäkuudentena päivänä lokakuuta vuonna kaksituhattaneljä.

Som skedde i Luxemburg den tjugosjätte oktober tjugohundrafyra.

Por la Comunidad Europea
Za Evropské společenství
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Euroopa Ühenduse nimel
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Eiropas Kopienas vārdā
Europos bendrijos vardu
az Európai Közösség részéről
Għall-Komunità Ewropea
Voor de Europese Gemeenschap
W imieniu Wspólnoty Europejskiej
Pela Comunidade Europeia
Za Európske spoločenstvo
Za Evropsko skupnost
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar



Für die Schweizerische Eidgenossenschaft
Pour la Confédération suisse
Per la Confederazione svizzera



DECLARACIONES COMUNES DE LAS PARTES CONTRATANTES**DECLARACIÓN COMÚN DE LAS PARTES CONTRATANTES SOBRE UN DIÁLOGO CERCANO**

Las Partes Contratantes subrayan la importancia de un diálogo cercano y activo de todos los agentes implicados en la aplicación de las disposiciones enumeradas en el artículo 1, apartado 1, del Acuerdo.

En pleno cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, del presente Acuerdo, la Comisión invitará a los expertos de los Estados miembros a las reuniones que, con vistas a un mutuo intercambio de opiniones, el Comité Mixto mantuviere con Suiza sobre todas las cuestiones reguladas por el Acuerdo.

Las Partes Contratantes toman nota de la intención de los Estados miembros de aceptar esta invitación y participar en el citado intercambio de opiniones con Suiza sobre todas las cuestiones reguladas por el Acuerdo.

DECLARACIÓN COMÚN DE LAS PARTES CONTRATANTES SOBRE LA DIRECTIVA 95/46/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE DATOS

En el marco del Acuerdo, las Partes Contratantes convienen en que, con relación a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, la participación de los representantes de la Confederación Suiza se realizará según el concepto establecido por el Canje de Notas sobre los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución anejo al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

OTRAS DECLARACIONES**DECLARACIÓN DE SUIZA RELATIVA AL ARTÍCULO 4, APARTADO 3, SOBRE EL PLAZO DE ACEPTACIÓN DEL DESARROLLO FUTURO DEL ACERVO DUBLÍN/EURODAC**

El plazo máximo de dos años que figura en el artículo 4, apartado 3, abarcará tanto la aprobación como la ejecución del acto o de la medida. Incluirá las siguientes fases:

- fase preparatoria,
- procedimiento parlamentario,
- plazo para el referéndum (100 días a partir de la publicación oficial del acto) y, cuando proceda,
- referéndum (organización y votación).

El Consejo Federal informará sin demora al Consejo y a la Comisión de la realización de cada una de estas fases.

El Consejo Federal se compromete a aplicar todos los medios a su disposición para procurar que las distintas fases previamente mencionadas se desarrollen lo más rápidamente posible.

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA SOBRE LOS COMITÉS QUE ASISTEN A LA COMISIÓN EUROPEA EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN

En la actualidad, los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución en el ámbito de la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Dublín/Eurodac son:

- el Comité establecido por el artículo 27 del Reglamento (CE) n° 343/2003 («Comité Dublín»), y
- el Comité establecido por el Reglamento (CE) n° 2725/2000 («Comité Eurodac»).

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LAS REUNIONES CONJUNTAS DE LOS COMITÉS MIXTOS

La delegación de la Comisión Europea,

Las delegaciones representantes de los Gobiernos de la República de Islandia y del Reino de Noruega,

La delegación representante del Gobierno de la Confederación Suiza,

- Han decidido organizar conjuntamente las reuniones de los Comités Mixtos establecidos por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega, por una parte, y el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza, por otra;

- Señalan que celebrar estas reuniones conjuntamente requiere una solución pragmática respecto del ejercicio de la presidencia de tales reuniones cuando dicha presidencia deba asumirse por los Estados asociados de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos de determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en un Estado miembro o en Suiza o el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega;
 - Toman nota del deseo de los Estados asociados de ceder, cuando proceda, el ejercicio de sus presidencias y de turnarse entre sí por orden alfabético de nombre a partir de la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza.
-

Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽¹⁾, así como del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza ⁽²⁾

Dado que los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, así como del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza, firmados en Luxemburgo el 26 de octubre de 2004, concluyeron el 1 de febrero de 2008, dichos Acuerdos entrarán en vigor simultáneamente, de conformidad con su artículo 14, apartado 1, y su artículo 12, apartado 2, respectivamente, el 1 de marzo de 2008.

⁽¹⁾ Véase la página 52 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de marzo de 2007

relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se establece el acuerdo común para renovar y modificar el Acuerdo sobre cooperación internacional en actividades de investigación y desarrollo en el ámbito de los sistemas inteligentes de fabricación (SIF) entre la Comunidad Europea y Australia, Canadá, los países de la AELC Noruega y Suiza, Corea, Japón y los Estados Unidos de América

(2008/148/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 170, en relación con su artículo 300, apartado 2 y apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión n° 1513/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al sexto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a contribuir a la creación del Espacio Europeo de Investigación y a la innovación (2002-2006) ⁽²⁾, contempla la cooperación internacional en materia de investigación en el ámbito de la fabricación.
- (2) La Decisión n° 1982/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativa al Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea de Acciones de Investigación, Desarrollo Tecnológico y Demostración (2007 a 2013) ⁽³⁾, dispone el mantenimiento de la cooperación internacional.
- (3) Un acuerdo celebrado mediante Canje de Notas entre la Comunidad y Australia, Canadá, los países de la AELC Noruega y Suiza, Corea, Japón y los Estados Unidos de América ⁽⁴⁾ registra el acuerdo común sobre los principios de cooperación internacional en actividades de investigación y desarrollo en el ámbito de los sistemas inteligentes de fabricación (en lo sucesivo, «el Acuerdo SIF»). El Acuerdo SIF expiró en abril de 2005. Al objeto de mantener su valor añadido en el fomento de la investigación en el ámbito de los sistemas inteligentes de fabricación, la Comisión solicitó un mandato de negociación para renovar el Acuerdo SIF.

- (4) Mediante Decisión de 29 de noviembre de 2005, el Consejo autorizó a la Comisión para negociar en nombre de la Comunidad con Australia, Canadá, los países de la AELC Noruega y Suiza, Corea, Japón y los Estados Unidos de América la renovación y modificación del Acuerdo SIF.
- (5) Las negociaciones se llevaron a cabo de conformidad con el mandato otorgado y los resultados han quedado incorporados a las especificaciones técnicas de cooperación internacional en el ámbito de los sistemas inteligentes de fabricación, que sientan el marco para la cooperación. Dichas especificaciones técnicas están anexas a un Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se establece el acuerdo común para renovar y modificar el Acuerdo sobre cooperación internacional en actividades de investigación y desarrollo en el ámbito de los sistemas inteligentes de fabricación (SIF) entre la Comunidad Europea, Australia, Canadá, los países de la AELC Noruega y Suiza, Corea, Japón y los Estados Unidos de América (en lo sucesivo, «el Acuerdo en forma de Canje de Notas»). Las modificaciones introducidas en relación con el acuerdo anterior hacen referencia a la dirección del Programa SIF y a sus operaciones presupuestarias.
- (6) Las especificaciones técnicas del Programa SIF establecen que la presidencia de la dirección del Programa SIF rotará entre los participantes en el régimen SIF. Para cumplir esa obligación, es preciso contemplar la posibilidad de que la Comunidad acoja a la Secretaría interregional del SIF en Europa.
- (7) El Acuerdo en forma de Canje de Notas debe aprobarse.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se establece el acuerdo común para renovar y modificar el Acuerdo sobre cooperación internacional en actividades de investigación y desarrollo en el ámbito de los sistemas inteligentes de fabricación (SIF) entre la Comunidad Europea y Australia, Canadá, los países de la AELC Noruega y Suiza, Corea, Japón y los Estados Unidos de América.

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 14 de diciembre de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 232 de 29.8.2002, p. 1. Decisión modificada por la Decisión n° 786/2004/CE (DO L 138 de 30.4.2004, p. 7).

⁽³⁾ DO L 412 de 30.12.2006, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 161 de 18.6.1997, p. 2, y DO L 151 de 7.6.2001, p. 35.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad ⁽¹⁾.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2007.

Por el Consejo

El Presidente

W. TIEFENSEE

⁽¹⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se establece el acuerdo común para renovar y modificar el Acuerdo sobre cooperación internacional en actividades de investigación y desarrollo en el ámbito de los sistemas inteligentes de fabricación (SIF) entre la Comunidad Europea y Australia, Canadá, los países de la AELC Noruega y Suiza, Corea, Japón y los Estados Unidos de América

A. *Nota de la Comunidad Europea*

Muy Señor mío:

Por la presente me refiero al acuerdo de 1997 y 2001 sobre actividades de investigación y desarrollo en el ámbito de los sistemas inteligentes de fabricación (SIF) celebrado entre la Comunidad Europea y Australia, Canadá, los países de la AELC Noruega y Suiza, Corea, Japón y los Estados Unidos de América.

El propósito de esta nota es reflejar los acuerdos alcanzados en cuanto a la renovación y modificación de dicho acuerdo de cooperación, conforme a lo estipulado en las especificaciones técnicas adjuntas.

Las regiones participantes obrarán conjuntamente para impulsar la competitividad industrial, solucionar los problemas que afectan a la fabricación a escala internacional y desarrollar tecnologías y sistemas avanzados de fabricación. Dicha cooperación garantizará el equilibrio entre los beneficios recibidos y las contribuciones aportadas, habrá de ser pertinente desde el punto de vista industrial y estará basada en el principio del interés y el entendimiento mutuos.

La financiación de las actividades de cooperación estará condicionada a la disponibilidad de financiación y se regirá por las leyes y los reglamentos aplicables en las regiones participantes. Cada región participante sufragará su propia participación y contribuirá de manera equitativa, en efectivo o en especie, a los costes de la Secretaría interregional del SIF. La actuación de la Secretaría interregional del SIF deberá ajustarse a los principios establecidos en las especificaciones técnicas. La Comunidad Europea se halla en condiciones de acoger a dicha Secretaría, cuando así le corresponda por decisión conjunta de las regiones participantes.

El acuerdo de cooperación tendrá una duración de diez años, asistiendo a cada región participante el derecho a retirarse del mismo en cualquier momento a condición de comunicarlo con una antelación de doce meses. Los participantes revisarán el programa a los cinco años de su puesta en práctica.

La Comunidad Europea y Noruega se reservan el derecho de actuar como una sola región europea.

Esta nota, junto con la aceptación de la misma por las regiones participantes, constituye la aprobación de las especificaciones técnicas y establece el acuerdo común alcanzado sobre los principios de cooperación en materia de SIF. Será para mí un placer recibir su pronta confirmación de dicho acuerdo.

Por la Comunidad Europea

ANEXO

**TERMS OF REFERENCE FOR A SCHEME FOR INTERNATIONAL COOPERATION IN ADVANCED
MANUFACTURING FOR INTELLIGENT MANUFACTURING SYSTEMS**

TABLE OF CONTENTS

1. PREAMBLE	23
2. PURPOSE	23
3. RATIONALE	23
4. OPERATING PRINCIPLES	23
5. STRUCTURE AND FUNDING	24
6. MANAGEMENT STRUCTURE	24
7. TRANSITION TO AND COMMENCEMENT OF THE IMS SCHEME	25
8. DURATION OF THE IMS SCHEME	26
9. ADMISSION OF NEW PARTICIPANTS	26
10. FORMATION AND EVALUATION OF PROJECT CONSORTIA AND OTHER COLLABORATIVE INSTRUMENTS	26
11. SMALL AND MEDIUM-SIZED ENTERPRISES	26
12. DISSEMINATION OF RESULTS	26
Technical Appendix 1: Intellectual property rights provisions for research and development projects	27
Technical Appendix 1.A: Convention establishing the World Intellectual Property Organisation (Stockholm, 14 July 1967)	32
Technical Appendix 2: financial accountability and principles for setting up and executing the IRS budget	33
Technical Appendix 3: IMS technical themes	34
Technical Appendix 4: Responsibilities of the IMS Inter-Regional Secretariat	36
Technical Appendix 5: Responsibilities of the IMS Regional Secretariats	37
Technical Appendix 6: Admission of new participants	38
Technical Appendix 7: Project consortia formation and evaluation	39
Technical Appendix 8: Role Of IMS vis-à-vis small and medium-sized enterprises (SMEs), universities and government research institutes	41

1. PREAMBLE

This document sets forth the terms of reference for the partners of the intelligent manufacturing systems (IMS) scheme for international cooperation in research and development in intelligent manufacturing systems. These terms of reference are not intended to create obligations under international or domestic law.

2. PURPOSE

The IMS scheme is an international and multilateral cooperation scheme in which Participants work cooperatively to boost industrial competitiveness, solve problems facing manufacturing worldwide, and develop advanced manufacturing technologies and systems to benefit humanity. Its purposes are to:

- enhance knowledge-based manufacturing in industry to improve the quality of life and citizens and improve the global environment,
- share manufacturing knowledge and to transfer it to future generations,
- increase the participation of SMEs in international collaborative activities,
- adapt educational and training activities to support the knowledge-based manufacturing industries, and
- contribute to establishing common, global norms and standards.

3. RATIONALE

Manufacturing has been and continues to be an important element in the global economy. It remains a primary generator of wealth and is critical to establishing a sound economic basis for economic growth.

Properly managed international cooperation in research and development in advanced manufacturing can help improve manufacturing operations⁽¹⁾. IMS provides the framework within which cooperative research and development activities can flourish. IMS:

- provides a structure for global, 'forward-thinking' syntheses (e.g. roadmaps, analyses, foresight),
- fosters the creation of networks to reinforce interaction and collaborative research and development,
- fosters the development of consortia to undertake collaborative research and development projects (including cooperative work on pre-standardisation topics),
- provides an intellectual property rights management framework (Technical Appendix 1) for international collaboration and dissemination activities, and
- disseminates research results broadly.

4. OPERATING PRINCIPLES

IMS collaborative activities proceed on the following bases:

- contributions to, and benefits from such cooperation, are equitable and balanced,
- collaborative projects have industrial relevance,
- collaborative project should include where possible academic participation,
- collaborative projects are carried out by inter-regional, geographically distributed consortia,
- collaborative projects can occur throughout the full innovation cycle,

⁽¹⁾ The IMS collaboration scheme was launched in 1995, following the conclusion of a successful Feasibility Study. The duration of the initial IMS collaboration scheme was set at ten years up to 2005. Based on the experience gained in this initial phase, the partners to the IMS scheme decided to expand and improve on the initial phase. The Next-Phase IMS Working Group set up by the parties of IMS and the IMS International Steering Committee recommended that the partners to IMS renew the scheme with a modified framework for international multilateral collaboration in IMS.

- IMS project activities under government sponsorship or using government resources should not involve competitive research and development,
- results of collaborative projects are shared through a process of controlled information diffusion, and
- there should be protection for an equitable allocation of any intellectual property right created or furnished during cooperation projects.

5. STRUCTURE AND FUNDING

IMS is governed by a management structure that consists of:

- an International Steering Committee,
- an Inter-Regional Secretariat, and
- Regional Secretariats.

5.1. *Funding for the management structure*

- Each participant will fund its own participation,
- Each participant will determine the method by which its own participation will be funded,
- Each participant will contribute in an equitable manner in funding or in kind to defray the costs of operating the Inter-Regional Secretariat,
- Each participant will be responsible for supporting its own delegation, and
- Each Participant will have the right to audit the operations of the management structure.
- Principles for setting up and executing the IRS budget shall be in accordance with Technical Appendix 2.

5.2. *Funding for the Projects*

- Each participant will fund its own participation, and
- Each participant will determine the method by which its own participation will be funded.

6. MANAGEMENT STRUCTURE

6.1. *IMS International Steering Committee*

The IMS International Steering Committee will oversee the IMS scheme. Members must be eminent representatives of the participants' industrial, academic, or governmental/public administration sectors who are knowledgeable in manufacturing issues. Members must be willing and able to devote the necessary time and effort involved in guiding the IMS scheme.

6.1.2. Composition. Two members and one observer from each participant will normally comprise a participant's delegation.

Selection of delegation members is at the discretion of each participant, in accordance with the appropriate laws and provisions of their respective participant governments/public administrations. Designation of alternate delegation members is recommended, but not mandatory.

Each delegation will have a head of delegation who will serve as the chief spokesperson for the delegation. Selection of the head of delegation is at the discretion of each participant, in accordance with the appropriate laws and provisions of their respective participant governments/public administrations.

Each participant's delegation to the meetings of the IMS International Steering Committee may be accompanied by two representatives from its designated Regional Secretariat. Additional attendance is at the discretion of the chair of the IMS International Steering Committee.

6.1.3. Consensus. The IMS International Steering Committee will reach decisions by consensus of its members.

6.1.4. Chair. The chair of the IMS International Steering Committee will rotate among the participants and will be decided by the IMS International Steering Committee. The term of each chair will last for 30 months. During the term when a participant chairs, that participant also is responsible for organising the Inter-Regional Secretariat. The participant which is to take the following term will serve as vice chair.

6.1.5. Responsibilities. The IMS International Steering Committee will determine policies and strategies for undertaking, and for the evolution of, the IMS scheme, including the matter of new participants. It will also:

- provide overall guidance, set strategic priorities, review, amend, and update Technical Appendices 3, 4, 5, 7, and 8 and additional Technical Appendices within the scope of these terms of reference, and oversee the implementation of IMS,
- oversee the Inter-Regional Secretariat and approve its budget,
- provide international promotion for IMS and for manufacturing as a generic discipline,
- endorse projects as provided in Section 10,
- set performance metrics of the scheme and provide a regular report in respect of same,
- ensure activities undertaken under this scheme are done in a manner consistent with the purpose, principles and structure agreed upon by the participants,
- foster communication among the International IMS Steering Committee, the Inter-Regional Secretariats, and the project consortium members,
- sponsor and approve new IMS documents, and
- form interim task forces or committees (*e.g.*, for technical or legal issues), if necessary, to accomplish its work.

6.2. *Inter-Regional Secretariat*

The participant that chairs the International Steering Committee will be responsible for organising and managing the Inter-Regional Secretariat. The Inter-Regional Secretariat's primary role is to execute the policies and actions as decided by the IMS International Steering Committee. The responsibilities of the IMS Inter-Regional Secretariat are listed in Technical Appendix 4.

6.3. *Regional Secretariats*

The governments/public administrations and public organisations of the participants will organise and manage their respective Regional Secretariats in a manner they see fit. The responsibilities of the IMS Regional Secretariat are listed in Technical Appendix 5.

7. TRANSITION TO AND COMMENCEMENT OF THE IMS SCHEME

7.1. *Transition*

It is the intention of the participants that IMS projects endorsed under the original scheme should be considered to be continued to be endorsed by the current ISC and its successor upon commencement of the new IMS scheme. Other IMS activities, including processing of applications to become a participant, shall continue without interruption.

7.2. *Commencement*

The IMS scheme will commence upon:

- the ratification of the Terms of Reference for the IMS Scheme by at least three (3) participants. participants under the pre-existing IMS Scheme become new participants under this scheme when they ratify these Terms of Reference;

- the appointment of the members to the IMS International Steering Committee; and,
- the designation of the Regional Secretariats.

8. DURATION OF THE IMS SCHEME

participants will review the scheme every five years to determine whether it should be continued, modified or terminated. A participant may withdraw at any time subject to 12 months' notice to other participants.

9. ADMISSION OF NEW PARTICIPANTS

The IMS International Steering Committee can admit new participants. The procedures for admission of new participants are set forth in Technical Appendix 6.

10. FORMATION AND EVALUATION OF PROJECT CONSORTIA AND OTHER COLLABORATIVE INSTRUMENTS

The IMS International Steering Committee shall have the authority to set the procedures for: (i) project consortia and formation, evaluation and review; these procedures are set forth in Technical Appendix 7; and (ii) other collaborative instruments within the scope of these Terms of Reference.

11. SMALL AND MEDIUM-SIZED ENTERPRISES

The participants individually and the IMS International Steering Committee will develop mechanisms to enlist SMEs directly and indirectly in the IMS scheme. A representative list of these mechanisms is in Technical Appendix 8.

12. DISSEMINATION OF RESULTS

Dissemination of information is of the utmost importance and is required in the IMS scheme. However, all information dissemination must comply with the intellectual property rights provisions in Technical Appendix 1. This includes the dissemination of interim and final project technical results.

Information dissemination will occur at the project, regional and inter-regional levels. This dissemination shall be, but not limited to, written reports, international symposia, and publications by members of the academic sector.

*Technical Appendix 1***Intellectual property rights provisions for research and development projects****OBJECTIVES**

These provisions lay down mandatory requirements as well as recommended principles for PARTNERS which wish to participate in a PROJECT conducted within the Intelligent Manufacturing Systems Scheme (IMS SCHEME). The objectives of these provisions are to provide adequate protection for intellectual property rights used in and generated during joint research and development PROJECTS under the IMS SCHEME while ensuring:

- that contributions and benefits by PARTICIPANTS, from cooperation in such PROJECTS, are equitable and balanced,
- that the proper balance is struck between the need for flexibility in PARTNERS' negotiations and the need for uniformity of procedure among PROJECTS and among PARTNERS, and
- that the results of the research will be shared by the PARTNERS through a process that protects and equitably allocates any intellectual property rights created or furnished during the cooperation.

*Article 1***Definitions**

- 1.1. ACCOUNTING. The sharing of any consideration such as royalties or other license fees by one PARTNER with another PARTNER when the first PARTNER which solely or jointly owns FOREGROUND discloses, licenses or assigns it to a third party.
- 1.2. AFFILIATE. Any legal entity directly or indirectly owned or controlled by, or owning or controlling, or under the same ownership or control as, any PARTNER. Common ownership or control through government does not in itself create AFFILIATE status.

Ownership or control shall exist through the direct or indirect:

- ownership of more than 50 % of the nominal value of the issued equity share capital, or
 - ownership of more than 50 % of the shares entitling the holders to vote for the election of directors or persons performing similar functions, or right by any other means to elect or appoint directors, or persons performing similar functions, who have a majority vote, or,
 - ownership of 50 % of the shares, and the right to control management or operation of the company through contractual provisions.
- 1.3. BACKGROUND: All information and INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS except BACKGROUND RIGHTS owned or controlled by a PARTNER or its AFFILIATE and which are not FOREGROUND.
 - 1.4. BACKGROUND RIGHTS: Patents for inventions and design and utility models, and applications therefor as soon as made public, owned or controlled by a PARTNER or its AFFILIATES, a license for which is necessary for the work in a PROJECT or for the commercial exploitation of FOREGROUND, and which are not FOREGROUND.
 - 1.5. CONFIDENTIAL INFORMATION: All information which is not made generally available and which is only made available in confidence by law or under written confidentiality agreements.
 - 1.6. CONSORTIUM: Three or more GROUPS which have agreed to carry out jointly a PROJECT.
 - 1.7. COOPERATION AGREEMENT: The one or more signed agreements among all PARTNERS in a CONSORTIUM concerning the conduct of the PROJECT.
 - 1.8. FOREGROUND: All information and INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS first created, conceived, invented or developed in the course of work in a PROJECT.
 - 1.9. GROUP: All PARTNERS in a given PROJECT from the geographic area of a PARTICIPANT.
 - 1.10. IMS SCHEME: The Intelligent Manufacturing Systems Scheme.

- 1.11. INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS: All rights defined by Article 2(viii) of the Convention Establishing the World Intellectual Property Organisation signed at Stockholm on 14 July 1967 (see Technical Appendix 1.A.), excluding trademarks, service marks and commercial names and designations.
- 1.12. NON-PROFIT INSTITUTIONS: Any legal entity, either public or private, established or organised for purposes other than profit-making, which does not itself commercially exploit FOREGROUND.
- 1.13. PARTICIPANT: Australia, Canada, the European Union and Norway, Japan, Korea, Switzerland, the United States and any other country or geographic region whose participation in the IMS SCHEME may be approved in the manner determined by the PARTICIPANTS.
- 1.14. PARTNER: Any legal or natural person participating as a contracting party to the COOPERATION AGREEMENT for a given PROJECT.
- 1.15. PROJECT: Any research and development project carried out by a CONSORTIUM within the IMS SCHEME.
- 1.16. SUMMARY INFORMATION: A description of the objectives, status and results of a PROJECT which does not disclose CONFIDENTIAL INFORMATION.

Article 2

Mandatory provisions

Each COOPERATION AGREEMENT must contain substantive terms and conditions that are fully consistent with each of the provisions 2.1 through 2.13 in this Article and the definitions used in each COOPERATION AGREEMENT shall be those specified in Article 1 of this document.

Where a PROJECT or a potential PARTNER or its AFFILIATES is subject to government requirements, whether by law or agreement, and such requirements will affect rights or obligations pursuant to the COOPERATION AGREEMENT, the potential PARTNER shall disclose to the other PARTNERS all such requirements of which it is aware prior to signing the COOPERATION AGREEMENT. PARTNERS must ensure that ownership, use, disclosure and licensing of FOREGROUND will comply with these mandatory provisions if the PROJECT is subject to government requirements.

PARTNERS will, at the outset of a PROJECT, promptly notify one another of their AFFILIATES which will be involved in the performance of the PROJECT, and will notify one another of any changes in the AFFILIATES so involved during the life of the PROJECT. At the time of entering into a COOPERATION AGREEMENT, and immediately after new legal entities have come to meet the AFFILIATE definition, PARTNERS may exclude AFFILIATES from the rights and obligations set forth in these provisions in accordance with the terms of the COOPERATION AGREEMENT.

Written Agreement

- 2.1. PARTNERS shall enter into a written COOPERATION AGREEMENT that governs their participation in a PROJECT consistent with this document.

Ownership

- 2.2. FOREGROUND shall be owned solely by the PARTNER or jointly by the PARTNERS creating it.
- 2.3. A PARTNER which is the sole owner of FOREGROUND may disclose and non-exclusively license that FOREGROUND to third parties without ACCOUNTING to any other PARTNER.
- 2.4. A PARTNER which is a joint owner of FOREGROUND may disclose and non-exclusively license that FOREGROUND to third parties without the consent of and without ACCOUNTING to any other PARTNER, unless otherwise agreed in the COOPERATION AGREEMENT.
- 2.5. A PARTNER may assign its sole and/or joint ownership interests in its BACKGROUND, BACKGROUND RIGHTS and FOREGROUND to third parties without the consent of and without ACCOUNTING to any other PARTNER.

PARTNERS who assign any of their rights to BACKGROUND RIGHTS or FOREGROUND must make each assignment subject to the COOPERATION AGREEMENT and must require each assignee to agree in writing to be bound to the assignor's obligations under the COOPERATION AGREEMENT in respect of the assigned rights.

Dissemination of information

- 2.6. SUMMARY INFORMATION shall be available to all PARTNERS in other PROJECTS and to the committees formed under the IMS SCHEME.

- 2.7. The CONSORTIUM will make available at the end of the PROJECT a public report setting out SUMMARY INFORMATION about the PROJECT.

License rights

Foreground

- 2.8. Each PARTNER and its AFFILIATES may use FOREGROUND, royalty-free, for research and development and for commercial exploitation. Commercial exploitation includes the rights to use, make, have made, sell and import.

However, in exceptional circumstances,

- PARTNERS may agree in their COOPERATION AGREEMENT to pay a royalty to PARTNERS which are NON-PROFIT INSTITUTIONS for commercial exploitation of FOREGROUND which is solely owned by such NON-PROFIT INSTITUTIONS; and
 - PARTNERS may agree in their COOPERATION AGREEMENT to pay a royalty to PARTNERS which are NON-PROFIT INSTITUTIONS for commercial exploitation of FOREGROUND which is jointly owned with such NON-PROFIT INSTITUTIONS, provided such royalties are both small and consistent with the principle that contributions and benefits in the IMS SCHEME must be balanced and equitable.
- 2.9. A non-owning PARTNER and its AFFILIATES may not disclose or sub-license FOREGROUND to third parties except that each PARTNER or its AFFILIATES may, in the normal course of business:
- disclose FOREGROUND in confidence solely for the purposes of manufacturing, having manufactured, importing or selling products,
 - sub-license any software forming part of FOREGROUND in object code, or
 - engage itself in the rightful provision of products or services that inherently disclose the FOREGROUND.

Background

- 2.10. A PARTNER in a PROJECT may, but is not obligated to, supply or license its BACKGROUND to other PARTNERS.
- 2.11. PARTNERS and their AFFILIATES may use another PARTNER'S or its AFFILIATES' BACKGROUND RIGHTS solely for research and development in the PROJECT without additional consideration, including, but not limited to, financial consideration.
- 2.12. PARTNERS and their AFFILIATES must grant to other PARTNERS and their AFFILIATES a license of BACKGROUND RIGHTS on normal commercial conditions when such license is necessary for the commercial exploitation of FOREGROUND unless:
- the owning PARTNER or its AFFILIATE is by reason of law or by contractual obligation existing before signature of the COOPERATION AGREEMENT unable to grant such licenses and such BACKGROUND RIGHTS are specifically identified in the COOPERATION AGREEMENT; or
 - the PARTNERS agree, in exceptional cases, on the exclusion of BACKGROUND RIGHTS specifically identified in the COOPERATION AGREEMENT.

Survival of rights

- 2.13. The COOPERATION AGREEMENT shall specify that the rights and obligations of PARTNERS and AFFILIATES concerning FOREGROUND, BACKGROUND and BACKGROUND RIGHTS shall survive the natural expiration of the term of the COOPERATION AGREEMENT.

*Article 3***Provisions that need to be addressed in the Cooperation Agreement**

PARTNERS shall address each of the following items in their COOPERATION AGREEMENT:

Publication of results

- 3.1. PARTNERS shall address the issue of the consent required, if any, from the other PARTNERS for publication of the results from the PROJECT other than SUMMARY INFORMATION.
- 3.2. PARTNERS shall address the issue of whether PARTNERS which are NON-PROFIT INSTITUTIONS may, for academic purposes, publish FOREGROUND which they solely own, provided that adequate procedures for protecting FOREGROUND are taken in accordance with Articles 3.3 and 3.4.

Protection of foreground

- 3.3. PARTNERS shall identify the steps they will take to seek legal protection of FOREGROUND by means of INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS and upon making an invention shall notify other PARTNERS in the same PROJECT in a timely manner of the protection sought and provide a summary description of the invention.
- 3.4. PARTNERS shall address the issue of prompt notification of all other PARTNERS in the same PROJECT and, upon request and on mutually agreed conditions, disclosure of the invention and reasonably cooperate in such protection being undertaken by another PARTNER in the same PROJECT in the event and to the extent that a PARTNER or PARTNERS which own FOREGROUND do not intend to seek such protection.

Confidential information

- 3.5. PARTNERS shall identify the measures they will take to ensure that any PARTNER which has received CONFIDENTIAL INFORMATION only uses or discloses this CONFIDENTIAL INFORMATION by itself or its AFFILIATES as far as permitted under the conditions under which it was supplied.

Dispute settlement and applicable laws

- 3.6. PARTNERS shall agree in their COOPERATION AGREEMENT on the manner in which disputes will be settled.
- 3.7. PARTNERS shall agree in their COOPERATION AGREEMENT on the law which will govern the COOPERATION AGREEMENT

*Article 4***Optional provisions**

PARTNERS may, but are not required to address each of the following provisions in their COOPERATION AGREEMENT:

- AFFILIATE PROVISIONS,
- ANTITRUST/COMPETITION LAW ISSUES,
- CANCELLATION AND TERMINATION,
- EMPLOYER/EMPLOYEE RELATIONSHIPS,
- EXPORT CONTROLS AND COMPLIANCE,
- FIELD OF THE AGREEMENT,
- INTENT OF THE PARTIES,
- LICENSING PARTNERS IN OTHER PROJECTS,
- LICENSOR'S LIABILITY ARISING FROM LICENSEE'S USE OF LICENSED TECHNOLOGY,
- LOANED OR ASSIGNED EMPLOYEES AND RESULTING RIGHTS,

-
- NEW PARTNERS AND WITHDRAWAL OF PARTNERS FROM PROJECTS,
 - POST COOPERATION AGREEMENT BACKGROUND,
 - PROTECTION, USE AND NON-DISCLOSURE OBLIGATIONS REGARDING CONFIDENTIAL INFORMATION,
 - RESIDUAL INFORMATION,
 - ROYALTY RATES FOR BACKGROUND RIGHT LICENSES,
 - SOFTWARE SOURCE CODE,
 - TAXATION,
 - TERM/DURATION OF AGREEMENT.

There are likely to be other provisions the PARTNERS will need to put into their COOPERATION AGREEMENTS depending on the particular circumstances of their PROJECT. PARTNERS should seek their own expert advice on this and note that no additional terms may conflict with Articles 1 and 2 of these provisions.

*Technical Appendix 1.A***Convention establishing the World Intellectual Property Organisation (Stockholm, 14 July 1967)**

Article 2(viii) defines Intellectual Property to include:

‘... the rights to literary, artistic and scientific works; performances of performing artists; phonograms, and broadcasts; inventions in all fields of human endeavour; scientific discoveries; industrial designs; trade marks, service marks, and commercial names and designations; protection against unfair competition; and all other rights resulting from intellectual activity in the industrial, scientific, literary or artistic fields.’

*Technical Appendix 2***Financial accountability and principles for setting up and executing the IRS budget**

ISC and IRS members should avoid conflicts of interest in so far as decisions relating to the IRS budget are concerned.

All revenue and expenditures must be incorporated in a single set of accounts ⁽¹⁾ to be approved by the ISC.

The balance between revenue and expenditure must be respected at all times ⁽²⁾.

The budget shall be annual with exceptional carry-overs ⁽³⁾.

There should be no transfers of appropriations between line items of budget expenditure, unless formally approved by the ISC.

All revenues shall constitute a common pool ⁽⁴⁾.

All expenditures shall be reasonable, justified and in accordance with the principles of sound financial management.

The IRS shall respond to all reasonable requests to report on its financial activities.

Regional contributions shall be based on fair principles, and will be paid in accordance with a defined schedule subject to late fees. Regional contributions will be based on the approved IRS budget and will be structured in different tiers, related directly to the size and level of development of each participant's economy. The Initial participants will be allocated in two tiers as follows:

— Tier 1: European Union and Norway, Japan, United States,

— Tier 2: Australia, Canada, Korea, Switzerland.

The maximum amounts for the contributions will be CAD 200 000 or equivalent per annum for Tier 1; and CAD 125 000 or equivalent per annum for Tier 2.

The foregoing principles shall be incorporated in a document on IRS operational guidelines.

⁽¹⁾ Revenue and expenditures need to be in one single budgetary document; which is subject to approval.

⁽²⁾ Expenditures should not be increased simply to keep revenues and expenditures in balance.

⁽³⁾ By way of example, an 'exceptional carry over' may be made as a provision against negative cashflow from year to year, to preserve operational flexibility.

⁽⁴⁾ All contributions shall form a common pool and no members' contribution/revenue can be designated for use with a certain purpose only; concomitantly, no expenditure may be assigned to a particular contribution.

*Technical Appendix 3***IMS technical themes**

In general, any project that addresses the IMS Scheme objectives as set forth in these terms of reference is considered an appropriate topic for an IMS Project. IMS projects might also address one or more of the following technical themes:

1. Total product life cycle issues

- Future general models of manufacturing systems. Examples for that theme are the proposals of 'agile manufacturing', 'fractal factory', 'bionic manufacturing', 'holistic enterprise integration', etc.
- Intelligent communication network systems for information processes in manufacturing. To understand the productivity of global distribution and global sourcing, the communication networks and tools and their applications have to be improved.
- Environment protection, minimum use of energy and materials. Environment, energy and materials questions have reached a complexity that can only be handled via cooperation with a variety of specialists. Due to the fact that the conditions in that field are very different in different regions a common understanding and harmonised views for the response of manufacturing technologies to environment protection are necessary.
- New ideas and methods for recyclability that are globally accepted should be developed under the IMS umbrella.

Harmonised assessment and economic justification models for new manufacturing systems.

2. Process issues

To enable the needs for rapid response to changing requirements and to saving human and material resources and to improving working conditions for employees the following themes can be identified.

- Clean manufacturing processes that can minimise effects on environment. Process emission minimised systems. Process disposal minimised systems.
- Factory (process) life-cycle pre-assessed systems.

Minimum consumption of energy. Energy efficient processes that can meet manufacturing requirements with minimum consumption of energy. Integrated cycled process for less energy consumption.

- Modules of energy conservation type. Production management technology of energy conservation type.
- Technology innovation in manufacturing processes. Methods that can quickly produce different products through 'Rapid Prototyping Methods'. Manufacturing processes that can flexibly respond to changes in labour conditions, changes of products or materials.
- Improvement in the flexibility and autonomy of processing modules that compose manufacturing systems. Open distributed systems and their modules that can match both unmanned, man-machine mixed and labour intensive systems, and can metamorphologically architect system components in correspondence with changes of products.
- Improvement in interaction or harmony among various components and functions of manufacturing. Open infrastructure for manufacturing. Inter-connected information systems such as 'remote ID' among respective modules.

3. Strategy/planning/design tools

Manufacturing takes place in a global economy. How and where raw materials are transformed is a strategic decision. The decision is complicated in terms of what to make and where to make or buy it, in what is becoming a single global economy.

Many of today's manufacturing organisations are designed using vertical and hierarchical structures. The move towards hierarchical structures is and will continue to require major changes in organisations, systems and work practices. We need methodologies and tools to help us to define appropriate manufacturing strategies and to design appropriate organisations and business/work processes.

Methods and tools to support business process re-engineering. Modelling tools to support the analyses and development of manufacturing strategies.

Design support tools to support planning in an extended enterprise or virtual enterprise environment.

4. Human/organisation/social issues

- Promotion and development projects for improved image of manufacturing. Manufacturing engineers tend to be at the bottom of the pay scale relevant to other engineers, and the profession as a whole has a lower stature. Therefore ITC considers as projects globally recognised, strong professional societies and educational institutions for the promotion of manufacturing as a discipline. These proposals include the creation of international organisations to promote manufacturing.
- Improved capability of manufacturing workforce/education, training. Engineering education has often tended to emphasise theory over process. In addition, basic education has not always met the needs of industry, producing graduates with often-inadequate skills. This has led to industries that are poor at turning innovation into successful products. This necessitates a change in priorities and closer ties between industry and educational institutions. As well, changes in system organisation means that training within companies is a continuous process which seeks to update the skills and increase the potential of employees — the crucial elements in any system.
- Autonomous offshore plants (integration of supplementary business functions in subsidiaries). Offshore plants were originally meant to increase market share and decrease production costs: development of the transplant labour forces were a secondary consideration. However, giving more autonomy to these plants enables them to react more flexibly to changing conditions in the areas where they are based, and is consistent with organisational ideas of decentralisation, empowerment and hierarchy flattening. It also serves to contribute to domestic development in the countries where the plants are located and further the IMS goal of spreading widely basic manufacturing knowledge.
- Corporate technical memory — keeping, developing, accessing. Often in a manufacturing enterprise knowledge and sources of information are isolated or locked. 'Organisational learning' is a strategy for translating such knowledge into a framework or a model that leads to better decision-making and could be an important theme within IMS.
- Appropriate performance measures for new paradigms. New paradigms of manufacturing must offer superiority in performance from the points of view of costs, quality, delivery and flexibility. The first three are familiar performance criteria used for mass production, while flexibility is a key attribute of new paradigm manufacturing. To increase the acceptance of new paradigms performance evaluation methods should be developed.

5. Virtual/extended enterprise issues

The extended enterprise is an expression of the market-driven requirement to embrace external resources in the enterprise without owning them. Core business focus is the route to excellence but product/service delivery requires the amalgam of multiple world-class capabilities. Changing markets require a fluctuating mix of resources. The extended enterprises which can be likened to the ultimate customisable, reconfigurable, manufacturing resource is the goal. The operation of the extended enterprise requires take up of communications and database technologies that are near to the current state of the art. However, the main challenge is organisational rather than technological.

Research and development opportunities in this area are:

- methodologies to determine and support information processes and logistics across the value chain in the extended enterprise,
- architecture (business, functional and technical) to support engineering cooperation across the value chain, e.g., concurrent engineering across the extended enterprise,
- methods and approaches to assign cost/liability/risk and reward to elements of the extended enterprise,
- team working across individual units within the extended enterprise.

*Technical Appendix 4***Responsibilities of the IMS Inter-Regional Secretariat**

The Inter-Regional Secretariat will have responsibility to:

1. provide logistics for inter-regional meetings and proposals,
 2. maintain and distribute IMS meeting materials and other documents,
 3. provide logistics for inter-regional publicity at the direction of the International Steering Committee,
 4. educate new and prospective participants,
 5. disseminate information during, and upon the conclusion of, projects,
 6. assist with inter-regional consortia formation,
 7. organise and arrange studies and/or work as requested by the International IMS Steering Committee, and
 8. undertake other appropriate tasks as assigned by the International Steering Committee.
-

*Technical Appendix 5***Responsibilities of the IMS Regional Secretariats**

To support the IMS Scheme, the Regional Secretariats will:

1. provide regional logistics for inter-regional meetings and proposals,
 2. maintain and distribute IMS meeting materials and other documents within respective regions,
 3. provide logistics for regional meetings and promotion,
 4. disseminate information during and upon the conclusion of projects within respective regions,
 5. assist in consortium formation within and across respective regions,
 6. support regional delegations in attending the International IMS Steering Committee meetings,
 7. facilitate regional selections and reviews, and
 8. work with regional infrastructure groups to facilitate the IMS Scheme.
-

*Technical Appendix 6***Admission of new participants**

Procedures for admission of new participants to the IMS scheme are as follows:

1. The admission process begins with a letter of inquiry/interest from a ministerial or senior government/public administration level in the prospective participant, addressed to the chair of the IMS International Steering Committee.
2. Each IMS head of delegation shall be alerted to the receipt of this letter of inquiry/interest. Each IMS participant is chartered to evaluate the application and respond through its respective head of delegation to the chair of the IMS International Steering Committee.
3. If all IMS participants accept the application, the chair of the IMS International Steering Committee shall inform, in writing, the applicant that if the applicant can ratify these Terms of Reference, then the IMS scheme will admit the applicant as a full participant.

This process shall be completed as soon as practical, and in no case should take longer than three months after receipt of the letter of inquiry/interest.

*Technical Appendix 7***Project consortia formation and evaluation**

The Regional Secretariats together with the Inter-Regional Secretariat provide assistance in forming consortia for IMS projects.

A. *Basic consortium formation document*

Each consortium will prepare a basic document that explains the:

- IMS technical themes addressed by the project,
- industrial relevance of the project,
- project work plans, organisation and structure,
- basic information, including contact information, of project partners,
- a consortium cooperation agreement that addresses the intellectual property provisions and other legal requirements for the consortium, and
- other relevant information to facilitate project endorsement.

B. *International coordinating partner*

An international coordinating partner must be appointed by each consortium. The appointed international coordinating partner must be an entity with the necessary resources and expertise to lead the project to its completion. International coordinating partner duties include:

- coordinate consortia formation,
- coordinate preparation of full proposal and cooperation agreements,
- act as the primary contact for all communication between the consortium and the International Steering Committee and Inter-Regional Secretariat, and
- facilitate successful execution of the project.

C. *List of interested entities*

Within a region, its Regional Secretariat will distribute to all organisations in the industrial, academic and governmental sectors identified as potential project partners the basic document, the domestic funding opportunities, and the domestic agenda for the IMS scheme. The Regional Secretariat will compile a list of interested entities. The list must include the area of interest and the capabilities of each of the interested entities.

D. *Exchange of project proposals*

Any entity can submit preliminary proposals to its Regional Secretariat for transmittal to, and posting by, the Inter-Regional Secretariat.

Regional Secretariats will distribute these proposals to interested entities within their Regions. Based on the information, potential partners can strive to form international consortia.

E. *Evaluation, selection and review of projects*

Proposals and projects must be consistent with the purpose and the principles of the scheme, and the intellectual property provisions set forth in Technical Appendix 1.

1. Project selection criteria

- Industrial relevance
- Compliance with the technical themes in Appendix 3 as may be amended from time to time by the IMS International Steering Committee
- Scientific and technical merit
- Adoption, commercialisation and exploitation potential
- The IMS International Steering Committee shall assess compliance with the IPR provisions in Technical Appendix 1
- Value-added.

2. Consortium SELECTION Criteria

- Inter-Regional DISTRIBUTION OF PARTNERS. Consortium partners must be from at least three participants. Partners from applicant Regions may participate in consortia on a case-by-case basis.
- Balanced Contributions and Benefits. The consortium partners will show how the contributions to, and the benefits from, participation are equitable and balanced. To this end, partners' contributions to the project should be identified by scale and scope.
- Inter-regional leadership. The inter-regional consortium must appoint an international coordinating partner for the consortium to carry out the duties described in Section B above.
- Dissemination of results. The consortium must commit to and submit a plan to disseminate project results, including the lessons learned in forming and managing IMS consortium, and non-proprietary technical results permitted by the IPR provisions.

3. Project endorsement

The project endorsement process consists of three stages. The IMS International Steering Committee and Inter-Regional Secretariat will endeavour to move the entire endorsement process expeditiously.

- Project abstract evaluation. The consortium must submit an abstract of the planned research. This abstract shall be submitted to the Regional Secretariats for initial regional reviews. Each delegation will make a recommendation to the International IMS Steering Committee. Proposers of unapproved projects will be given feedback as to why they did not receive support.
- Full proposal evaluation. The consortium must submit a final proposal using a standardised format for detailed evaluation by all regions. The final proposal shall include the formal commitment of each partner to the principles, the structure and the IPR provisions of the IMS scheme, and will include a signed consortium cooperation agreement.
- Final endorsement. Final endorsement will be made by the IMS International Steering Committee based on the regional recommendations and the submitted proposals.

F. Project review

The IMS International Steering Committee, through the Inter-Regional Secretariat, will monitor and review progress regularly. To facilitate this, each consortium will submit an annual summary report, in a standardised format, to the IMS International Steering Committee.

Any region may review progress of partner(s) from its region at any time as it sees fit.

*Technical Appendix 8***Role of IMS vis-à-vis small and medium-sized enterprises (SMEs), universities and government research institutes**

All regions should consider activities such as:

- A. Clear and well documented advice on IPR issues.
- B. A 'road map' of existing constraints in law or custom in the participants' territories, and their practical implications.
- C. Help desks for answering simple queries.
- D. An electronic partner search facility specifically oriented to SMEs.
- E. An electronic register of 'expressions of interest' by SMEs, which are looking for opportunities to join existing or emerging project clusters.
- F. An ongoing 'case-book' of IMS experiences with donations from project teams.
- G. Dissemination events specifically geared to various SME sectors.

The list is not exhaustive, and research should continue alongside the evolving scheme, to monitor the participation of SMEs, and to identify further needs.

The items listed above also are useful for encouraging the participating of universities and government research institutes. Harnessing the educational role of universities in dissemination of results of research through to the next generation of practitioners is necessary.

B. *Nota de Australia*

Muy señor mío:

Acuso recibo de su nota de fecha ..., redactada en los términos siguientes:

«Por la presente me refiero al acuerdo de 1997 y 2001 sobre actividades de investigación y desarrollo en el ámbito de los sistemas inteligentes de fabricación (SIF) celebrado entre la Comunidad Europea y Australia, Canadá, los países de la AELC Noruega y Suiza, Corea, Japón y los Estados Unidos de América.

El propósito de esta nota es reflejar los acuerdos alcanzados en cuanto a la renovación y modificación de dicho acuerdo de cooperación, conforme a lo estipulado en las especificaciones técnicas adjuntas.

Las regiones participantes obrarán conjuntamente para impulsar la competitividad industrial, solucionar los problemas que afectan a la fabricación a escala internacional y desarrollar tecnologías y sistemas avanzados de fabricación. Dicha cooperación garantizará el equilibrio entre los beneficios recibidos y las contribuciones aportadas, habrá de ser pertinente desde el punto de vista industrial y estará basada en el principio del interés y el entendimiento mutuos.

La financiación de las actividades de cooperación estará condicionada a la disponibilidad de financiación y se regirá por las leyes y los reglamentos aplicables en las regiones participantes. Cada región participante sufragará su propia participación y contribuirá de manera equitativa, en efectivo o en especie, a los costes de la Secretaría interregional del SIF. La actuación de la Secretaría interregional del SIF deberá ajustarse a los principios establecidos en las especificaciones técnicas. La Comunidad Europea se halla en condiciones de acoger a dicha Secretaría, cuando así le corresponda por decisión conjunta de las regiones participantes.

El acuerdo de cooperación tendrá una duración de diez años, asistiendo a cada región participante el derecho a retirarse del mismo en cualquier momento a condición de comunicarlo con una antelación de doce meses. Los participantes revisarán el programa a los cinco años de su puesta en práctica.

La Comunidad Europea y Noruega se reservan el derecho de actuar como una sola región europea.

Esta nota, junto con la aceptación de la misma por las regiones participantes, constituye la aprobación de las especificaciones técnicas y establece el acuerdo común alcanzado sobre los principios de cooperación en materia de SIF. Será para mí un placer recibir su pronta confirmación de dicho acuerdo.».

Tengo el honor de confirmar que el Gobierno de mi país está de acuerdo con el contenido de su nota.

Por el Gobierno de Australia

C. *Nota de Canadá*

Muy señor mío:

Acuso recibo de su nota de fecha ..., redactada en los términos siguientes:

«Por la presente me refiero al acuerdo de 1997 y 2001 sobre actividades de investigación y desarrollo en el ámbito de los sistemas inteligentes de fabricación (SIF) celebrado entre la Comunidad Europea y Australia, Canadá, los países de la AELC Noruega y Suiza, Corea, Japón y los Estados Unidos de América.

El propósito de esta nota es reflejar los acuerdos alcanzados en cuanto a la renovación y modificación de dicho acuerdo de cooperación, conforme a lo estipulado en las especificaciones técnicas adjuntas.

Las regiones participantes obrarán conjuntamente para impulsar la competitividad industrial, solucionar los problemas que afectan a la fabricación a escala internacional y desarrollar tecnologías y sistemas avanzados de fabricación. Dicha cooperación garantizará el equilibrio entre los beneficios recibidos y las contribuciones aportadas, habrá de ser pertinente desde el punto de vista industrial y estará basada en el principio del interés y el entendimiento mutuos.

La financiación de las actividades de cooperación estará condicionada a la disponibilidad de financiación y se regirá por las leyes y los reglamentos aplicables en las regiones participantes. Cada región participante sufragará su propia participación y contribuirá de manera equitativa, en efectivo o en especie, a los costes de la Secretaría interregional del SIF. La actuación de la Secretaría interregional del SIF deberá ajustarse a los principios establecidos en las especificaciones técnicas. La Comunidad Europea se halla en condiciones de acoger a dicha Secretaría, cuando así le corresponda por decisión conjunta de las regiones participantes.

El acuerdo de cooperación tendrá una duración de diez años, asistiendo a cada región participante el derecho a retirarse del mismo en cualquier momento a condición de comunicarlo con una antelación de doce meses. Los participantes revisarán el programa a los cinco años de su puesta en práctica.

La Comunidad Europea y Noruega se reservan el derecho de actuar como una sola región europea.

Esta nota, junto con la aceptación de la misma por las regiones participantes, constituye la aprobación de las especificaciones técnicas y establece el acuerdo común alcanzado sobre los principios de cooperación en materia de SIF. Será para mí un placer recibir su pronta confirmación de dicho acuerdo.».

Tengo el honor de confirmar que el Gobierno de mi país está de acuerdo con el contenido de su nota.

Por el Gobierno de Canadá

D. *Nota de Noruega*

Muy señor mío:

Acuso recibo de su nota de fecha ..., redactada en los términos siguientes:

«Por la presente me refiero al acuerdo de 1997 y 2001 sobre actividades de investigación y desarrollo en el ámbito de los sistemas inteligentes de fabricación (SIF) celebrado entre la Comunidad Europea y Australia, Canadá, los países de la AELC Noruega y Suiza, Corea, Japón y los Estados Unidos de América.

El propósito de esta nota es reflejar los acuerdos alcanzados en cuanto a la renovación y modificación de dicho acuerdo de cooperación, conforme a lo estipulado en las especificaciones técnicas adjuntas.

Las regiones participantes obrarán conjuntamente para impulsar la competitividad industrial, solucionar los problemas que afectan a la fabricación a escala internacional y desarrollar tecnologías y sistemas avanzados de fabricación. Dicha cooperación garantizará el equilibrio entre los beneficios recibidos y las contribuciones aportadas, habrá de ser pertinente desde el punto de vista industrial y estará basada en el principio del interés y el entendimiento mutuos.

La financiación de las actividades de cooperación estará condicionada a la disponibilidad de financiación y se regirá por las leyes y los reglamentos aplicables en las regiones participantes. Cada región participante sufragará su propia participación y contribuirá de manera equitativa, en efectivo o en especie, a los costes de la Secretaría interregional del SIF. La actuación de la Secretaría interregional del SIF deberá ajustarse a los principios establecidos en las especificaciones técnicas. La Comunidad Europea se halla en condiciones de acoger a dicha Secretaría, cuando así le corresponda por decisión conjunta de las regiones participantes.

El acuerdo de cooperación tendrá una duración de diez años, asistiendo a cada región participante el derecho a retirarse del mismo en cualquier momento a condición de comunicarlo con una antelación de doce meses. Los participantes revisarán el programa a los cinco años de su puesta en práctica.

La Comunidad Europea y Noruega se reservan el derecho de actuar como una sola región europea.

Esta nota, junto con la aceptación de la misma por las regiones participantes, constituye la aprobación de las especificaciones técnicas y establece el acuerdo común alcanzado sobre los principios de cooperación en materia de SIF. Será para mí un placer recibir su pronta confirmación de dicho acuerdo.».

Tengo el honor de confirmar que el Gobierno de mi país está de acuerdo con el contenido de su nota.

Por el Gobierno de Noruega

E. *Nota de Suiza*

Muy señor mío:

Acuso recibo de su nota de fecha ..., redactada en los términos siguientes:

«Por la presente me refiero al acuerdo de 1997 y 2001 sobre actividades de investigación y desarrollo en el ámbito de los sistemas inteligentes de fabricación (SIF) celebrado entre la Comunidad Europea y Australia, Canadá, los países de la AELC Noruega y Suiza, Corea, Japón y los Estados Unidos de América.

El propósito de esta nota es reflejar los acuerdos alcanzados en cuanto a la renovación y modificación de dicho acuerdo de cooperación, conforme a lo estipulado en las especificaciones técnicas adjuntas.

Las regiones participantes obrarán conjuntamente para impulsar la competitividad industrial, solucionar los problemas que afectan a la fabricación a escala internacional y desarrollar tecnologías y sistemas avanzados de fabricación. Dicha cooperación garantizará el equilibrio entre los beneficios recibidos y las contribuciones aportadas, habrá de ser pertinente desde el punto de vista industrial y estará basada en el principio del interés y el entendimiento mutuos.

La financiación de las actividades de cooperación estará condicionada a la disponibilidad de financiación y se regirá por las leyes y los reglamentos aplicables en las regiones participantes. Cada región participante sufragará su propia participación y contribuirá de manera equitativa, en efectivo o en especie, a los costes de la Secretaría interregional del SIF. La actuación de la Secretaría interregional del SIF deberá ajustarse a los principios establecidos en las especificaciones técnicas. La Comunidad Europea se halla en condiciones de acoger a dicha Secretaría, cuando así le corresponda por decisión conjunta de las regiones participantes.

El acuerdo de cooperación tendrá una duración de diez años, asistiendo a cada región participante el derecho a retirarse del mismo en cualquier momento a condición de comunicarlo con una antelación de doce meses. Los participantes revisarán el programa a los cinco años de su puesta en práctica.

La Comunidad Europea y Noruega se reservan el derecho de actuar como una sola región europea.

Esta nota, junto con la aceptación de la misma por las regiones participantes, constituye la aprobación de las especificaciones técnicas y establece el acuerdo común alcanzado sobre los principios de cooperación en materia de SIF. Será para mí un placer recibir su pronta confirmación de dicho acuerdo.».

Tengo el honor de confirmar que el Gobierno de mi país está de acuerdo con el contenido de su nota.

Por el Gobierno de la Confederación Suiza

F. *Nota de Corea*

Muy señor mío:

Acuso recibo de su nota de fecha ..., redactada en los términos siguientes:

«Por la presente me refiero al acuerdo de 1997 y 2001 sobre actividades de investigación y desarrollo en el ámbito de los sistemas inteligentes de fabricación (SIF) celebrado entre la Comunidad Europea y Australia, Canadá, los países de la AELC Noruega y Suiza, Corea, Japón y los Estados Unidos de América.

El propósito de esta nota es reflejar los acuerdos alcanzados en cuanto a la renovación y modificación de dicho acuerdo de cooperación, conforme a lo estipulado en las especificaciones técnicas adjuntas.

Las regiones participantes obrarán conjuntamente para impulsar la competitividad industrial, solucionar los problemas que afectan a la fabricación a escala internacional y desarrollar tecnologías y sistemas avanzados de fabricación. Dicha cooperación garantizará el equilibrio entre los beneficios recibidos y las contribuciones aportadas, habrá de ser pertinente desde el punto de vista industrial y estará basada en el principio del interés y el entendimiento mutuos.

La financiación de las actividades de cooperación estará condicionada a la disponibilidad de financiación y se regirá por las leyes y los reglamentos aplicables en las regiones participantes. Cada región participante sufragará su propia participación y contribuirá de manera equitativa, en efectivo o en especie, a los costes de la Secretaría interregional del SIF. La actuación de la Secretaría interregional del SIF deberá ajustarse a los principios establecidos en las especificaciones técnicas. La Comunidad Europea se halla en condiciones de acoger a dicha Secretaría, cuando así le corresponda por decisión conjunta de las regiones participantes.

El acuerdo de cooperación tendrá una duración de diez años, asistiendo a cada región participante el derecho a retirarse del mismo en cualquier momento a condición de comunicarlo con una antelación de doce meses. Los participantes revisarán el programa a los cinco años de su puesta en práctica.

La Comunidad Europea y Noruega se reservan el derecho de actuar como una sola región europea.

Esta nota, junto con la aceptación de la misma por las regiones participantes, constituye la aprobación de las especificaciones técnicas y establece el acuerdo común alcanzado sobre los principios de cooperación en materia de SIF. Será para mí un placer recibir su pronta confirmación de dicho acuerdo.».

Tengo el honor de confirmar que el Gobierno de mi país está de acuerdo con el contenido de su nota.

Por el Gobierno de la República de Corea

G. *Nota de Japón*

Muy señor mío:

Acuso recibo de su nota de fecha ..., redactada en los términos siguientes:

«Por la presente me refiero al acuerdo de 1997 y 2001 sobre actividades de investigación y desarrollo en el ámbito de los sistemas inteligentes de fabricación (SIF) celebrado entre la Comunidad Europea y Australia, Canadá, los países de la AELC Noruega y Suiza, Corea, Japón y los Estados Unidos de América.

El propósito de esta nota es reflejar los acuerdos alcanzados en cuanto a la renovación y modificación de dicho acuerdo de cooperación, conforme a lo estipulado en las especificaciones técnicas adjuntas.

Las regiones participantes obrarán conjuntamente para impulsar la competitividad industrial, solucionar los problemas que afectan a la fabricación a escala internacional y desarrollar tecnologías y sistemas avanzados de fabricación. Dicha cooperación garantizará el equilibrio entre los beneficios recibidos y las contribuciones aportadas, habrá de ser pertinente desde el punto de vista industrial y estará basada en el principio del interés y el entendimiento mutuos.

La financiación de las actividades de cooperación estará condicionada a la disponibilidad de financiación y se regirá por las leyes y los reglamentos aplicables en las regiones participantes. Cada región participante sufragará su propia participación y contribuirá de manera equitativa, en efectivo o en especie, a los costes de la Secretaría interregional del SIF. La actuación de la Secretaría interregional del SIF deberá ajustarse a los principios establecidos en las especificaciones técnicas. La Comunidad Europea se halla en condiciones de acoger a dicha Secretaría, cuando así le corresponda por decisión conjunta de las regiones participantes.

El acuerdo de cooperación tendrá una duración de diez años, asistiendo a cada región participante el derecho a retirarse del mismo en cualquier momento a condición de comunicarlo con una antelación de doce meses. Los participantes revisarán el programa a los cinco años de su puesta en práctica.

La Comunidad Europea y Noruega se reservan el derecho de actuar como una sola región europea.

Esta nota, junto con la aceptación de la misma por las regiones participantes, constituye la aprobación de las especificaciones técnicas y establece el acuerdo común alcanzado sobre los principios de cooperación en materia de SIF. Será para mí un placer recibir su pronta confirmación de dicho acuerdo.».

Tengo el honor de confirmar que el Gobierno de mi país está de acuerdo con el contenido de su nota.

Por el Gobierno de Japón

H. *Nota de los Estados Unidos de América*

Muy señor mío:

Acuso recibo de su nota de fecha ..., redactada en los términos siguientes:

«Por la presente me refiero al acuerdo de 1997 y 2001 sobre actividades de investigación y desarrollo en el ámbito de los sistemas inteligentes de fabricación (SIF) celebrado entre la Comunidad Europea y Australia, Canadá, los países de la AELC Noruega y Suiza, Corea, Japón y los Estados Unidos de América.

El propósito de esta nota es reflejar los acuerdos alcanzados en cuanto a la renovación y modificación de dicho acuerdo de cooperación, conforme a lo estipulado en las especificaciones técnicas adjuntas.

Las regiones participantes obrarán conjuntamente para impulsar la competitividad industrial, solucionar los problemas que afectan a la fabricación a escala internacional y desarrollar tecnologías y sistemas avanzados de fabricación. Dicha cooperación garantizará el equilibrio entre los beneficios recibidos y las contribuciones aportadas, habrá de ser pertinente desde el punto de vista industrial y estará basada en el principio del interés y el entendimiento mutuos.

La financiación de las actividades de cooperación estará condicionada a la disponibilidad de financiación y se regirá por las leyes y los reglamentos aplicables en las regiones participantes. Cada región participante sufragará su propia participación y contribuirá de manera equitativa, en efectivo o en especie, a los costes de la Secretaría interregional del SIF. La actuación de la Secretaría interregional del SIF deberá ajustarse a los principios establecidos en las especificaciones técnicas. La Comunidad Europea se halla en condiciones de acoger a dicha Secretaría, cuando así le corresponda por decisión conjunta de las regiones participantes.

El acuerdo de cooperación tendrá una duración de diez años, asistiendo a cada región participante el derecho a retirarse del mismo en cualquier momento a condición de comunicarlo con una antelación de doce meses. Los participantes revisarán el programa a los cinco años de su puesta en práctica.

La Comunidad Europea y Noruega se reservan el derecho de actuar como una sola región europea.

Esta nota, junto con la aceptación de la misma por las regiones participantes, constituye la aprobación de las especificaciones técnicas y establece el acuerdo común alcanzado sobre los principios de cooperación en materia de SIF. Será para mí un placer recibir su pronta confirmación de dicho acuerdo.».

Tengo el honor de confirmar que el Gobierno de mi país está de acuerdo con el contenido de su nota.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América

Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se establece el acuerdo común para renovar y modificar el Acuerdo sobre cooperación internacional en actividades de investigación y desarrollo en el ámbito de los sistemas inteligentes de fabricación (SIF) entre la Comunidad Europea y Australia, Canadá, los países de la AELC Noruega y Suiza, Corea, Japón y los Estados Unidos de América ⁽¹⁾

El Acuerdo de referencia, de conformidad con lo dispuesto en su punto 7, apartado 2, entró en vigor entre la Comunidad Europea y Japón, Corea, Noruega y los Estados Unidos de América el 4 de enero de 2008.

⁽¹⁾ Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO VI DEL TRATADO UE

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de enero de 2008

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

(2008/149/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 24 y su artículo 38,

Vista la Recomendación de la Presidencia,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras la autorización dada a la Presidencia, asistida por la Comisión, el 17 de junio de 2002, las negociaciones con las autoridades suizas relativas a la asociación de Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen han concluido.
- (2) De conformidad con la Decisión 2004/849/CE del Consejo ⁽¹⁾ y a reserva de su celebración en una fecha posterior, el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen se firmó en nombre de la Comunidad Europea el 26 de octubre de 2004.
- (3) El Acuerdo debe ahora ser aprobado.
- (4) En cuanto al desarrollo del acervo de Schengen que cae dentro del ámbito del título VI del Tratado de la Unión Europea, las disposiciones de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acervo de Schengen ⁽²⁾, se aplican *mutatis mutandis* a las relaciones con Suiza.

(5) La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la posición del Reino Unido, en virtud del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽³⁾.

(6) La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la posición de Irlanda, en virtud del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽⁴⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y los documentos con el mismo relacionados, consistentes en el Acta final, el Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre los Comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución y la Declaración común sobre reuniones conjuntas de los Comités mixtos.

El texto del Acuerdo, el Acta final, el Canje de Notas y la Declaración común se adjuntan a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 368 de 15.12.2004, p. 26.

⁽²⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

⁽³⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

⁽⁴⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a los ámbitos a que se refieren las disposiciones enumeradas en los anexos A y B del Acuerdo y a su desarrollo en la medida en que tales disposiciones tienen o, de conformidad con la Decisión 1999/436/CE del Consejo ⁽¹⁾, se ha determinado que tienen una base jurídica en el Tratado de la Unión Europea.

Artículo 3

Las disposiciones de los artículos 1 a 4 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo se aplicarán, de la misma manera, a la asociación de Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen que cae dentro del ámbito del título VI del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para depositar, en nombre de la Unión Europea, el instrumento de aprobación previsto en el artículo 14 del Acuerdo a efectos de expresar el consentimiento de la Unión Europea en vincularse.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

D. RUPEL

⁽¹⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 17.

ACUERDO**entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen**

LA UNIÓN EUROPEA,

LA COMUNIDAD EUROPEA

y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA,

denominadas en lo sucesivo «las Partes contratantes»,

CONSIDERANDO que con la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, la Unión Europea se ha fijado como objetivo mantener y desarrollar la Unión como un espacio de libertad, seguridad y justicia, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y prevención de la delincuencia y lucha contra este fenómeno;

CONSIDERANDO que el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea constituye una parte de las disposiciones destinadas a la realización de este espacio de libertad, seguridad y justicia, en la medida en que crean un espacio sin controles en las fronteras interiores y prevén medidas compensatorias que permiten garantizar un alto nivel de seguridad;

TENIENDO PRESENTE la posición geográfica de la Confederación Suiza;

CONSIDERANDO que una participación de la Confederación Suiza en el acervo de Schengen y en la continuación de su desarrollo permitirá, por una parte, suprimir algunos obstáculos a la libre circulación de personas que resultan de la posición geográfica de la Confederación Suiza y, por otra, reforzar la cooperación entre la Unión Europea y la Confederación Suiza en los ámbitos del acervo de Schengen;

CONSIDERANDO que, por el Acuerdo celebrado el 18 de mayo de 1999 por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega ⁽¹⁾, se asociaron estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen;

CONSIDERANDO que es deseable que la Confederación Suiza se asocie en igualdad de condiciones con Islandia y Noruega a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen;

CONSIDERANDO que es conveniente celebrar entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza un acuerdo que implique derechos y obligaciones similares a los convenidos entre el Consejo de la Unión Europea, por una parte, e Islandia y Noruega, por otra;

CONVENCIDAS de que es preciso organizar la cooperación entre la Unión Europea y la Confederación Suiza por lo que se refiere a la ejecución, aplicación práctica y desarrollo ulterior del acervo de Schengen;

CONSIDERANDO que es necesario, con el fin de asociar la Confederación Suiza a las actividades de la Unión Europea en los ámbitos a que se refiere el presente Acuerdo y de permitir su participación a las mencionadas actividades, instituir un Comité según el modelo institucional establecido para la asociación de Islandia y Noruega;

CONSIDERANDO que la cooperación Schengen se basa en los principios de libertad, democracia, Estado del Derecho y respeto de los derechos humanos, tal y como se garantizan, en particular, por el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950;

⁽¹⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

CONSIDERANDO que las disposiciones del título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y de los actos adoptados sobre la base de dicho título no se aplican al Reino de Dinamarca en virtud del Protocolo sobre la posición de la Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en virtud del Tratado de Ámsterdam y que las decisiones dirigidas a desarrollar el acervo de Schengen en aplicación de dicho título que Dinamarca ha incorporado en su ordenamiento jurídico solo pueden crear obligaciones de Derecho internacional entre Dinamarca y los otros Estados miembros;

CONSIDERANDO que Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte e Irlanda participan en algunas disposiciones del acervo de Schengen, de conformidad con las Decisiones adoptadas en virtud del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en virtud del Tratado de Ámsterdam ⁽¹⁾;

CONSIDERANDO que es necesario garantizar que los Estados con los que la Unión Europea ha creado una asociación destinada a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen apliquen este acervo igualmente en sus relaciones mutuas;

CONSIDERANDO que el buen funcionamiento del acervo de Schengen exige la aplicación simultánea del presente Acuerdo con la de los acuerdos que regulen las relaciones mutuas entre las distintas partes asociadas o que participen en la ejecución y desarrollo del acervo de Schengen;

TENIENDO PRESENTE el Acuerdo sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo comunitario referente al establecimiento de los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en uno de los Estados miembros y referente a la creación del sistema «Eurodac»;

CONSIDERANDO el vínculo entre el acervo de Schengen y este acervo comunitario;

CONSIDERANDO que este vínculo exige la aplicación simultánea del acervo de Schengen con la del acervo comunitario referente al establecimiento de los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en uno de los Estados miembros y a la creación del sistema «Eurodac»;

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. La Confederación Suiza, denominada en lo sucesivo «Suiza», estará asociada a las actividades de la Comunidad Europea y de la Unión Europea en los ámbitos a que se refieren las disposiciones citadas en los anexos A y B del presente Acuerdo y su futuro desarrollo.

2. El presente Acuerdo genera derechos y obligaciones recíprocos de conformidad con los procedimientos que en el mismo se establecen.

Artículo 2

1. Suiza ejecutará y aplicará las disposiciones del acervo de Schengen enumeradas en el anexo A del presente Acuerdo en la medida en que se apliquen a los Estados miembros de la Unión Europea, denominados en lo sucesivo «Estados miembros».

2. Suiza ejecutará y aplicará las disposiciones de los actos de la Unión Europea y de la Comunidad Europea enumerados en el anexo B del presente Acuerdo, en la medida en que tales

disposiciones hayan sustituido y/o desarrollado disposiciones equivalentes del Convenio, de aplicación del Acuerdo relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, denominado en lo sucesivo «Convenio de aplicación de Schengen», o se hayan adoptado en virtud de este.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, Suiza aceptará, ejecutará y aplicará asimismo los actos y medidas adoptados por la Unión Europea y la Comunidad Europea que modifiquen o desarrollen las disposiciones a que se refieren los anexos A y B y a los que se hayan aplicado los procedimientos establecidos por el presente Acuerdo.

Artículo 3

1. Se crea un Comité mixto compuesto por representantes del Gobierno suizo, de los miembros del Consejo de la Unión Europea, en lo sucesivo, «el Consejo», y de la Comisión de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo, «la Comisión».

⁽¹⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43, y DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

2. El Comité mixto adoptará su reglamento interno por consenso.

3. El Comité mixto se reunirá por iniciativa de su presidente/ presidenta o a petición de cualquiera de sus miembros.

4. A reserva de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, el Comité mixto se reunirá a nivel de ministros, de altos funcionarios o de expertos, según lo requieran las circunstancias.

5. Desempeñará el cargo del presidente del Comité mixto:

- a nivel de expertos, el representante de la Unión Europea,
- a nivel de altos funcionarios y de ministros, por períodos de seis meses, de forma alterna, el representante de la Unión Europea y el representante del Gobierno suizo.

Artículo 4

1. El Comité mixto abordará, de conformidad con el presente Acuerdo, todas las cuestiones a que se refiere el artículo 2 y velará por que se tenga debidamente en cuenta todo tema por el que se manifieste afectada Suiza.

2. En el Comité mixto a nivel ministerial, los representantes de Suiza tendrán ocasión de:

- explicar los problemas que observen en relación con actos o medidas concretos o responder a los problemas observados por otras delegaciones,
- expresarse en relación con toda cuestión relativa al establecimiento de disposiciones que afecten a dicho país o a su aplicación.

3. Las reuniones del Comité mixto a nivel ministerial serán preparadas por el Comité mixto a nivel de altos funcionarios.

4. El representante del Gobierno suizo tendrá derecho a formular sugerencias en el Comité mixto sobre las cuestiones a que se refiere el artículo 1. Previo debate, la Comisión o cualquier Estado miembro podrá estudiar dichas sugerencias con miras a formular una propuesta o tomar una iniciativa, de conformidad con las normas de la Unión Europea, para la adopción de un acto o medida de la Comunidad Europea o de la Unión Europea.

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, se informará al Comité mixto de la preparación en el Consejo de todo acto o medida que pueda ser pertinente en relación con el presente Acuerdo.

Artículo 6

Al preparar nuevos textos legislativos en alguno de los ámbitos del presente Acuerdo, la Comisión recabará el asesoramiento

informal de expertos de Suiza del mismo modo que solicita asesoramiento de expertos de los Estados miembros para la elaboración de sus propuestas.

Artículo 7

1. La adopción de nuevos actos o medidas relacionados con los asuntos a que se refiere el artículo 2 se reservará a las instituciones competentes de la Unión Europea. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2, tales actos o medidas entrarán en vigor de forma simultánea para la Unión Europea, la Comunidad Europea y sus Estados miembros afectados y para Suiza, salvo disposición expresa en contrario en dichos actos o medidas. En este sentido se tendrá debidamente en cuenta el plazo que Suiza indique en el Comité mixto como plazo necesario para que Suiza pueda cumplir sus normas constitucionales.

2. a) El Consejo notificará inmediatamente a Suiza la adopción de los actos o medidas a que se refiere el apartado 1 a los que se hayan aplicado los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo. Suiza decidirá sobre la aceptación de su contenido y la incorporación del mismo a su ordenamiento jurídico interno. Tal decisión se notificará al Consejo y a la Comisión en un plazo de treinta días a partir de la adopción de los actos o medidas de que se trate.

b) En caso de que el contenido de uno de tales actos o medidas solo pueda ser vinculante para Suiza previo cumplimiento de sus normas constitucionales, Suiza informará de ello al Consejo y a la Comisión en cuanto reciba la notificación. Suiza informará rápidamente por escrito al Consejo y a la Comisión del cumplimiento de la totalidad de las normas constitucionales. En caso de no haberse solicitado un referéndum, la notificación tendrá lugar inmediatamente después del vencimiento del plazo para el referéndum. Si se solicita un referéndum, Suiza dispondrá, para efectuar la notificación, de un plazo de dos años, como máximo, a partir de la notificación del Consejo. Siempre que sea posible, Suiza aplicará de forma provisional el contenido de tal acto o medida desde la fecha prevista de entrada en vigor para Suiza del acto o medida y hasta que notifique el cumplimiento de las normas constitucionales.

Si Suiza no puede aplicar provisionalmente el contenido del acto o medida en cuestión y este estado de hecho crea dificultades que perturban el funcionamiento de la cooperación Schengen, el Comité mixto estudiará la situación. La Unión Europea y la Comunidad Europea podrán adoptar, respecto de Suiza, medidas proporcionadas y necesarias para garantizar el buen funcionamiento de la cooperación Schengen.

3. La aceptación por parte de Suiza del contenido de actos o medidas de los mencionados en el apartado 2 generará derechos y obligaciones entre Suiza, por una parte, y, según el caso, la Unión Europea, la Comunidad Europea y los Estados miembros, en la medida en que estén obligados en virtud de tales actos o medidas, por otra.

4. En caso de que:

- a) Suiza notifique su decisión de no aceptar el contenido de algún acto o medida de los mencionados en el apartado 2 al que se hayan aplicado los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo, o
- b) Suiza no efectúe la notificación en el plazo de treinta días contemplado en el apartado 2, letra a), o en el apartado 5, letra a), o
- c) Suiza no efectúe la notificación después del vencimiento del plazo para el referéndum o, en caso de referéndum, dentro del plazo de dos años contemplado en el apartado 2, letra b), o no disponga la aplicación provisional contemplada en esa misma letra b) a partir de la fecha prevista de entrada en vigor del acto o medida de que se trate,

se considerará terminado el presente Acuerdo, salvo decisión en contrario del Comité mixto, tras analizar detenidamente las posibilidades de mantener el Acuerdo, en un plazo de noventa días. La terminación del presente Acuerdo surtirá efecto tres meses después de finalizar el plazo de noventa días.

5. a) Si las disposiciones de un nuevo acto o de una nueva medida tienen como efecto dejar de autorizar a los Estados miembros someter a las condiciones del artículo 51 del Convenio de aplicación de Schengen la ejecución de una solicitud de auxilio judicial en materia penal o el reconocimiento de un mandato de registro y/o embargo de medios de prueba procedentes de otro Estado miembro, Suiza podrá notificar al Consejo y a la Comisión, dentro del plazo de treinta días mencionado en el apartado 2, letra a), que no aceptará, ni incorporará el contenido de dichas disposiciones en su ordenamiento jurídico interno, en la medida en que estas se apliquen a solicitudes o mandatos de registro y embargo relativos a investigaciones o diligencias judiciales contra infracciones en materia de fiscalidad directa que, de haberse cometido en Suiza, no serían punibles, según el Derecho suizo, con penas privativas de libertad. En este caso, no se considerará terminado el presente Acuerdo, contrariamente a lo dispuesto en el apartado 4.
- b) A petición de uno de sus miembros, el Comité mixto se reunirá a más tardar dentro de los dos meses siguientes a esta petición y, habida cuenta de la evolución a nivel internacional, discutirá la situación resultante de la notificación efectuada de acuerdo con la letra a).

En cuanto el Comité mixto llegue, por unanimidad, a un acuerdo según el cual Suiza acepte e incorpore plenamente en su ordenamiento jurídico las disposiciones pertinentes del nuevo acto o de la nueva medida, se aplicarán el apartado 2, letra b), y los apartados 3 y 4. La información a la que se hace referencia en el apartado 2, letra b), primera frase, se proporcionará dentro de los treinta días siguientes al acuerdo obtenido en el Comité mixto.

Artículo 8

1. Para cumplir el objetivo de las Partes contratantes de lograr la aplicación e interpretación más uniforme posible de las

disposiciones a que se refiere el artículo 2, el Comité mixto efectuará un seguimiento permanente de la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo, «el Tribunal de Justicia», así como de la evolución de la jurisprudencia de los tribunales competentes de Suiza relacionada con tales disposiciones. A tal efecto se creará un mecanismo que garantice la periódica transmisión recíproca de dicha jurisprudencia.

2. Suiza tendrá derecho a presentar memorias u observaciones escritas al Tribunal de Justicia en los casos en que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro haya solicitado que dicho Tribunal se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre la interpretación de cualquiera de las disposiciones a que se refiere el artículo 2.

Artículo 9

1. Suiza presentará un informe anual al Comité mixto sobre el modo en que sus autoridades administrativas y tribunales hayan aplicado e interpretado las disposiciones a que se refiere el artículo 2, en su caso conforme a la interpretación del Tribunal de Justicia.

2. En caso de que el Comité mixto, en un plazo de dos meses a partir del momento en que se haya sometido a su apreciación una diferencia jurisprudencial sustancial entre el Tribunal de Justicia y los tribunales de Suiza o una diferencia sustancial en la aplicación de las disposiciones a que se refiere el artículo 2 entre las autoridades de los Estados miembros afectados y las de Suiza, no haya conseguido garantizar la aplicación e interpretación uniformes, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 10.

Artículo 10

1. En caso de controversia sobre la aplicación del presente Acuerdo o en caso de presentarse la situación contemplada en el artículo 9, apartado 2, se consignará oficialmente el asunto como objeto de litigio en el orden del día del Comité mixto a nivel ministerial.

2. El Comité mixto dispondrá de noventa días a partir de la aprobación del orden del día en el que se haya consignado el litigio para resolver la controversia.

3. Si el Comité mixto no puede resolver la controversia en el plazo de noventa días establecido en el apartado 2, se abrirá un nuevo plazo de treinta días para llegar a una resolución definitiva.

En caso de no llegarse a una resolución definitiva, se considerará terminado el presente Acuerdo seis meses después de finalizar el plazo de treinta días.

Artículo 11

1. Por lo que respecta a los costes administrativos relacionados con la aplicación del presente Acuerdo, Suiza aportará al presupuesto general de las Comunidades Europeas una contribución anual equivalente al 7,286 % de un importe de 8 100 000 EUR, sujeto a un ajuste anual en función de la tasa de inflación dentro de la Unión Europea.

2. Por lo que se refiere a los gastos de desarrollo del Sistema de Información Schengen II, Suiza aportará al presupuesto general las Comunidades Europeas, de acuerdo con su producto interior bruto con relación al producto interior bruto del conjunto de los países participantes, una contribución anual para los ejercicios presupuestarios relativos al mismo, y ello a partir del ejercicio presupuestario de 2002.

La contribución correspondiente a los ejercicios presupuestarios anteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo se adeudará en el momento de la entrada en vigor de este.

3. Cuando los costes operativos correspondientes a la aplicación del presente Acuerdo no sean imputables al presupuesto general de las Comunidades Europeas sino que correspondan directamente a los Estados miembros participantes, Suiza contribuirá a ellos a prorrata del porcentaje de su producto interior bruto en relación con el producto interior bruto de todos los Estados participantes.

En los casos en que los costes operativos corran a cargo del presupuesto general de las Comunidades Europeas, Suiza contribuirá a dicho presupuesto con una cuantía anual en función del porcentaje que el producto interior bruto de dicho país suponga respecto al producto interior bruto de todos los Estados participantes.

4. Suiza tendrá derecho a recibir los documentos elaborados por la Comisión o en el Consejo en relación con el presente Acuerdo y a solicitar, en las reuniones del Comité mixto, el servicio de intérpretes en una lengua oficial de las instituciones de las Comunidades Europeas de su elección.

Artículo 12

1. El presente Acuerdo no afectará en modo alguno a los acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y Suiza, ni tampoco a los acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Suiza, por otra.

2. El presente Acuerdo no afectará a los acuerdos que vinculan Suiza, por una parte, y a uno o varios Estados miembros, por otra, en la medida en que sean compatibles con el presente Acuerdo. En caso de incompatibilidad entre dichos acuerdos y el presente Acuerdo, prevalecerá este último.

3. El presente Acuerdo no afectará en modo alguno a los acuerdos que se celebren en el futuro por la Comunidad Europea con Suiza, ni tampoco a los acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Suiza, por otra, o a los acuerdos que se celebren basándose en los artículos 24 y 38 del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 13

1. Suiza celebrará un acuerdo con el Reino de Dinamarca sobre la generación de derechos y obligaciones entre Dinamarca y Suiza en relación con las disposiciones contempladas en el artículo 2 que caen dentro del ámbito del título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y a las que, por lo tanto, se aplica el Protocolo sobre la posición de la Dinamarca anexo al

Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en virtud del Tratado de Ámsterdam.

2. Suiza celebrará un acuerdo con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la generación de derechos y obligaciones recíprocos en virtud de su respectiva asociación a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

Artículo 14

1. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha en que la Secretaría General del Consejo, en calidad de depositaria, haya determinado que se han cumplido todos los requisitos formales de manifestación del consentimiento por las Partes en el presente Acuerdo, o en nombre de ellas, en quedar vinculadas por él.

2. Los artículos 1, 3, 4, 5, 6 y el artículo 7, apartado 2, letra a), primera frase, se aplicarán de forma provisional a partir del momento de la firma del presente Acuerdo.

3. Respecto de los actos o medidas adoptados después de la firma del presente Acuerdo pero antes de su entrada en vigor, el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 7, apartado 2, letra a), última frase, comenzará a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 15

1. Las disposiciones enumeradas en el anexo A y el anexo B, así como las que ya se hayan adoptado con arreglo al artículo 2, apartado 3, se pondrán en aplicación por Suiza en una fecha que el Consejo deberá decidir por unanimidad de sus miembros representantes de los Estados miembros que aplican todas las disposiciones enumeradas en el anexo A y el anexo B, previa consulta en el Comité mixto y tras haber constatado el Consejo que Suiza ha cumplido los requisitos previos para la ejecución de las disposiciones pertinentes y que los controles en las fronteras exteriores de dicho país son eficaces.

Los miembros del Consejo representantes del Gobierno de Irlanda y del del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte participarán en la adopción de esta decisión en la medida en que se refiere a disposiciones del acervo de Schengen y a actos basados en este o con el mismo relacionados, en los que estos Estados miembros participan.

Los miembros del Consejo representantes de los Gobiernos de aquellos Estados miembros a los que, de acuerdo con el Tratado de adhesión, solamente les es aplicable una parte de las disposiciones contempladas en los anexos A y B, participarán en la adopción de esta decisión en la medida en que se refiere a disposiciones del acervo de Schengen que ya les son aplicables.

2. La puesta en aplicación de las disposiciones mencionadas en el apartado 1 generará derechos y obligaciones entre Suiza, por una parte, y, según el caso, la Unión Europea, la Comunidad Europea y los Estados miembros, en la medida en que estos estén vinculados por estas disposiciones, por otra.

3. Solo se aplicará el presente Acuerdo si se ponen igualmente en aplicación los acuerdos contemplados en el artículo 13.

4. Además solo se aplicará el presente Acuerdo si se pone igualmente en aplicación el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Suiza.

Artículo 16

1. Liechtenstein podrá adherirse al presente Acuerdo.

2. La adhesión de Liechtenstein será objeto de un Protocolo al presente Acuerdo, en el que se establecerán todas las consecuencias de dicha adhesión, incluida la generación de derechos y obligaciones entre Liechtenstein y Suiza, así como entre Liechtenstein, por una parte, y la Unión Europea, la Comunidad Europea y los Estados miembros, en la medida en que estos estén vinculados por las disposiciones del acervo de Schengen, por otra.

Artículo 17

1. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por Suiza o por decisión del Consejo, por unanimidad de sus miembros. La

denuncia en estas condiciones se notificará al depositario y surtirá efecto seis meses después de la notificación.

2. El presente Acuerdo se considerará denunciado si Suiza denuncia uno de los acuerdos a que se refiere el artículo 13 o el acuerdo a que se refiere el artículo 15, apartado 4.

Artículo 18

1. El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

2. La versión en lengua maltesa será autenticada por las Partes contratantes sobre la base de un Canje de Notas. Dicho texto será igualmente auténtico, de la misma manera que las lenguas citadas en el apartado 1.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Luxemburgo, el veintiséis de octubre de dos mil cuatro.

V Lucemburku dne dvacátého šestého října dva tisíce čtyři.

Udfærdiget i Luxembourg den seksogtyvende oktober to tusind og fire.

Geschehen zu Luxemburg am sechszwanzigsten Oktober zweitausendvier.

Kahe tuhande neljanda aasta oktoobrikuu kahekümne kuuendal päeval Luxembourgis.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις είκοσι έξι Οκτωβρίου δύο χιλιάδες τέσσερα.

Done at Luxembourg on the twenty-sixth day of October in the year two thousand and four.

Fait à Luxembourg, le vingt-six octobre deux mille quatre.

Fatto a Lussemburgo, addì ventisei ottobre duemilaquattro.

Luksemburgā, divi tūkstoši ceturtdā gada divdesmit sestajā oktobrī.

Priimta du tūkstančiai ketvirtų metų spalio dvidešimt šeštą dieną Liuksemburge.

Kelt Luxembourgban, a kettőezer-negyedik év október havának huszonhatodik napján.

Magħmula fil-Lussemburgu fis-sitta u għoxrin jum ta' Ottubru tas-sena elfejn u erbgha.

Gedaan te Luxemburg, de zesentwintigste oktober tweeduizend vier.

Sporządzono w Luksemburgu dnia dwudziestego szóstego października roku dwa tysiące czwartego.

Feito no Luxemburgo, em vinte e seis de Outubro de dois mil e quatro.

V Luxemburgu dvadsiateho šiesteho oktobra dvetisícčtyri.

V Luxembourg, dne šestindvajsetega oktobra leta dva tisoč štiri.

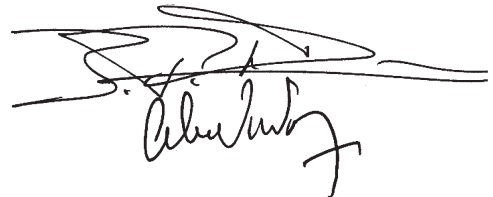
Tehty Luxemburgissa kahdentenäkymmenentenäkuudentena päivänä lokakuuta vuonna kaksituhattaneljä.

Som skedde i Luxemburg den tjugosjätte oktober tjugohundrafyra.

Por la Unión Europea
Za Evropskou unii
For Den Europæiske Union
Für die Europäische Union
Euroopa Liidu nimel
Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
For the European Union
Pour l'Union européenne
Per l'Unione europea
Eiropas Savienības vārdā
Europos Sąjungos vardu
az Európai Unió részéről
Ghall-Unjoni Ewropea
Voor de Europese Unie
W imieniu Unii Europejskiej
Pela União Europeia
Za Európsku úniu
Za Evropsko unijo
Euroopan unionin puolesta
På Europeiska unionens vägnar



Por la Comunidad Europea
Za Evropské společenství
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Euroopa Ühenduse nimel
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Eiropas Kopienas vārdā
Europos bendrijos vardu
az Európai Közösség részéről
Ghall-Komunità Ewropea
Voor de Europese Gemeenschap
W imieniu Wspólnoty Europejskiej
Pela Comunidade Europeia
Za Európske spoločenstvo
za Evropsko skupnost
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar



Für die Schweizerische Eidgenossenschaft
Pour la Confédération suisse
Per la Confederazione svizzera



ANEXO A

(Artículo 2, apartado 1)

La parte 1 del presente anexo se refiere al Acuerdo de Schengen de 1985 y al Convenio de aplicación de este Acuerdo firmado en Schengen el 19 de junio de 1990. La parte 2 se refiere a los instrumentos de adhesión y la parte 3 a los actos pertinentes de Schengen de carácter derivado.

PARTE 1

Las disposiciones del Acuerdo firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes.

Todas las disposiciones del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 entre el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos, con las siguientes excepciones:

Artículo 2, apartado 4, relativo a los controles de mercancías

Artículo 4, en lo referente al control de equipajes

Artículo 10, apartado 2

Artículo 19, apartado 2

Artículos 28 a 38 y definiciones correspondientes

Artículo 60

Artículo 70

Artículo 74

Artículos 77 a 91 en el ámbito de la Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas

Artículos 120 a 125, relativos a la circulación de mercancías

Artículos 131 a 133

Artículo 134

Artículos 139 a 142

Acta final: declaración 2

Acta final: declaraciones 4, 5 y 6

Acta

Declaración común

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

PARTE 2

Las disposiciones de los Acuerdos de adhesión y Protocolos al Acuerdo de Schengen y al Convenio de Schengen de la República Italiana (firmado en París el 27 de noviembre de 1990), del Reino de España y la República Portuguesa (firmados en Bonn el 25 de junio de 1991), de la República Helénica (firmado en Madrid el 6 de noviembre de 1992), de la República de Austria (firmado en Bruselas el 28 de abril de 1995) y del Reino de Dinamarca, la República de Finlandia y el Reino de Suecia (firmados en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996), con las siguientes excepciones:

1. El Protocolo, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, sobre la adhesión del Gobierno de la República Italiana al Acuerdo firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes.
2. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, sobre la adhesión de la República Italiana al Convenio firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 para la aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, junto con su Acta final y las declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 5 y 6

Acta final: parte I

Acta final: parte II, declaraciones 2 y 3

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

3. El Protocolo, firmado en Bonn el 25 de junio de 1991, sobre la adhesión del Gobierno del Reino de España al Acuerdo entre Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 y modificado por el Protocolo de adhesión del Gobierno de la República Italiana, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, y las declaraciones correspondientes.
4. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Bonn el 25 de junio de 1991, sobre la adhesión del Reino de España al Convenio firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 para la aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, al que se adhirió la República Italiana mediante Acuerdo celebrado en París el 27 de noviembre de 1990, junto con su Acta final y las declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 5 y 6

Acta final: parte I

Acta final: parte II, declaraciones 2 y 3

Acta final: parte III, declaraciones 3 y 4

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

5. El Protocolo, firmado en Bonn el 25 de junio de 1991, sobre la adhesión del Gobierno de la República Portuguesa al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, modificado por el Protocolo sobre la adhesión del Gobierno de la República Italiana, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, y las declaraciones correspondientes.

6. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Bonn el 25 de junio de 1991, sobre la adhesión de la República Portuguesa al Convenio firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 para la aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, al que se adhirió la República Italiana mediante Acuerdo celebrado en París el 27 de noviembre de 1990, junto con su Acta final y las declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 7 y 8

Acta final: parte I

Acta final: parte II, declaraciones 2 y 3

Acta final: parte III, declaraciones 2, 3, 4 y 5

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

7. El Protocolo, firmado en Madrid el 6 de noviembre de 1992, sobre la adhesión del Gobierno de la República Helénica al Acuerdo entre Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, modificado por los Protocolos sobre la adhesión del Gobierno de la República Italiana, firmado en París el 27 de noviembre de 1990 y de los Gobiernos del Reino de España y de la República Portuguesa, firmados en Bonn el 25 de junio de 1991, y las declaraciones correspondientes.

8. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Madrid el 6 de noviembre de 1992, sobre la adhesión de la República Helénica al Convenio firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 para la aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, al que se adhirieron la República Italiana mediante Acuerdo celebrado en París el 27 de noviembre de 1990, y el Reino de España y la República Portuguesa mediante Acuerdos celebrados en Bonn el 25 de junio de 1991, junto con su Acta final y las declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 6 y 7

Acta final: parte I

Acta final: parte II, declaraciones 2, 3 y 4

Acta final: parte III, declaraciones 1 y 3

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

9. El Protocolo, firmado en Bruselas el 28 de abril de 1995, sobre la adhesión del Gobierno de la República de Austria al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 y modificado por los Protocolos sobre la adhesión de los Gobiernos de la República Italiana, del Reino de España y de la República Portuguesa y de la República Helénica, firmados respectivamente el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992.

10. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Bruselas el 28 de abril de 1995, sobre la adhesión de la República de Austria al Convenio firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 para la aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, al que se adhirieron la República Italiana, el Reino de España y la República Portuguesa y la República Helénica mediante Acuerdos celebrados, respectivamente, el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992:

Artículo 1

Artículos 5 y 6

Acta final: parte I

Acta final: parte II, declaración 2

Acta final: parte III

11. El Protocolo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión del Gobierno del Reino de Dinamarca al Acuerdo relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 y las declaraciones correspondientes.
12. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión del Reino de Dinamarca al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, junto con su Acta final y las declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 7 y 8

Acta final: parte I

Acta final: parte II, declaración 2

Acta final: parte III

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

13. El Protocolo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión del Gobierno de la República de Finlandia al Acuerdo relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 y las declaraciones correspondientes.
14. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión de la República de Finlandia al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, junto con su Acta final y las declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 6 y 7

Acta final: parte I

Acta final: parte II, declaración 2

Acta final: parte III, salvo la declaración relativa a las Islas Åland

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

15. El Protocolo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión del Gobierno del Reino de Suecia al Acuerdo relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 y la declaración correspondiente.
16. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión del Reino de Suecia al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, junto con su Acta final y declaración correspondiente:

Artículo 1

Artículos 6 y 7

Acta final: parte I

Acta final: parte II, declaración 2

Acta final: parte III

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

PARTE 3

A. Las siguientes decisiones del Comité ejecutivo:

SCH/Com-ex (93) 10 14.12.1993	Confirmación de las Declaraciones de los Ministros y Secretarios de Estado, de fecha 19 de junio de 1992 y 30 de junio de 1993, relativas a la puesta en aplicación
SCH/Com-ex (93) 14 14.12.1993	Mejora en la práctica de la cooperación judicial en materia de lucha contra el tráfico de estupefacientes
SCH/Com-ex (93) 21 14.12.1993	Prórroga del visado uniforme
SCH/com-ex (93) 24 14.12.1993	Principios comunes para la anulación, revocación y limitación del período de validez del visado uniforme
SCH/Com-ex (94) 1 rev. 2 26.4.1994	Medidas de adaptación dirigidas a suprimir los obstáculos y restricciones a la circulación en los pasos fronterizos de carretera en las fronteras interiores
SCH/Com-ex (94) 15 rev. 21.11.1994	Instauración de un procedimiento automatizado para la consulta a las autoridades centrales contempladas en el artículo 17, apartado 2, del Convenio de aplicación
SCH/Com-ex (94) 16 rev. 21.11.1994	Adquisición del sello común de entrada y de salida
SCH/Com-ex (94) 17 rev. 4 22.12.1994	Introducción y aplicación del régimen Schengen en los aeropuertos y aeródromos
SCH/Com-ex (94) 25 22.12.1994	Intercambio de información estadística sobre la expedición de visados uniformes
SCH/Com-ex (94) 28 rev. 22.12.1994	Certificado de transporte de estupefacientes o sustancias psicotrópicas en el marco de un tratamiento médico
SCH/Com-ex (94) 29 rev. 2 22.12.1994	Puesta en aplicación del Convenio de aplicación de Schengen de 19 de junio de 1990
SCH/Com-ex (95) PV 1 rev. (punto 8)	Política común en materia de visados
SCH/Com-ex (95) 20 rev. 2 20.12.1995	Aprobación del documento SCH/I (95) 40 rev. 6 relativo al procedimiento de aplicación del artículo 2, apartado 2, del Convenio de Schengen
SCH/Com-ex (95) 21 20.12.1995	Intercambio rápido entre los Estados Schengen de estadísticas y datos concretos que pongan de manifiesto la existencia de una disfunción en las fronteras exteriores
SCH/Com-ex (96) 13 rev. 27.6.1996	Principios para la expedición de visados Schengen a efectos del artículo 30, apartado 1, letra a), del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen
SCH/Com-ex (97) 39 rev. 15.12.1997	Directrices sobre medios de prueba e indicios que deberán seguirse en el marco de acuerdos de readmisión entre Estados Schengen
SCH/Com-ex (98) 1 rev. 2 21.4.1998	Informe de actividades del grupo operativo (<i>Task force</i>)
SCH/Com-ex (98) 12 21.4.1998	Intercambio de estadísticas sobre visados expedidos
SCH/Com-ex (98) 18 rev. 23.6.1998	Medidas que han de adoptarse frente a países que plantean problemas en materia de expedición de documentos que permitan la expulsión del territorio Schengen READMISIÓN — VISADO
SCH/Com-ex (98) 19 23.6.1998	Mónaco VISADO — FRONTERAS EXTERIORES — SIS
SCH/Com-ex (98) 21 23.6.1998	Estampación de un sello en los pasaportes de todos los solicitantes de visado VISADO

SCH/Com-ex (98) 26 def. 16.9.1998	Creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen
SCH/Com-ex (98) 29 rev. 23.6.1998	Cláusula destinada a abarcar la totalidad del acervo técnico Schengen
SCH/Com-ex (98) 35 rev. 2 16.9.1998	Transmisión a título informativo del Manual común relativo a los controles en las fronteras exteriores a los Estados con los que se hallan en curso negociaciones concretas de adhesión a la Unión Europea
SCH/Com-ex (98) 37 def. 2 27.10.1998	Adopción de un plan de acción contra la inmigración ilegal
SCH/Com-ex (98) 51 rev. 3 16.12.1998	Cooperación policial transfronteriza en el ámbito de la prevención e investigación de hechos delictivos
SCH/Com-ex (98) 52 16.12.1998	Vademécum de cooperación policial transfronteriza
SCH/Com-ex (98) 56 16.12.1998	Manual de documentos en los que pueden estamparse visados
SCH/Com-ex (98) 57 16.12.1998	Introducción de un documento uniforme justificativo de una invitación, de una declaración de toma a cargo o de un certificado de alojamiento
SCH/Com-ex (98) 59 rev. 16.12.1998	Intervención coordinada de asesores en documentación
SCH/Com-ex (99) 1 rev. 2 28.4.1999	Normas Schengen en el ámbito de los estupefacientes
SCH/Com-ex (99) 5 28.4.1999	Actualización del Manual Sirene
SCH/Com-ex (99) 6 28.4.1999	Acervo en el ámbito de las telecomunicaciones
SCH/Com-ex (99) 7 rev. 2 28.4.1999	Envío recíproco de funcionarios de enlace
SCH/Com-ex (99) 8 rev. 2 28.4.1999	Retribución de confidentes y personas infiltradas
SCH/Com-ex (99) 10 28.4.1999	Tráfico ilegal de armas
SCH/Com-ex (99) 13 28.4.1999	Adopción de la versión definitiva del Manual común y de la Instrucción consular común y derogación de las versiones anteriores
SCH/Com-ex (99) 14 28.4.1999	Manual de documentos en los que pueden estamparse visados
SCH/Com-ex (99) 18 28.4.1999	Cooperación policial para la prevención e investigación de hechos delictivos

B. Las siguientes declaraciones del Comité ejecutivo:

Declaración	Objeto
SCH/Com-ex (96) decl. 5 18.4.1996	Definición de la noción de «extranjero»
SCH/Com-ex (96) decl. 6 rev. 2 26.6.1996	Declaración relativa a la extradición
SCH/Com-ex (96) decl. 13 rev. 2 21.4.1996	Rapto de menores

C. Las siguientes decisiones del Grupo central:

Decisión	Objeto
SCH/C (98) 117 27.10.1998	Adopción de medidas destinadas a combatir la inmigración ilegal
SCH/C (99) 25 22.3.1999	Principios generales en materia de retribución de confidentes y personas infiltradas

ANEXO B

(Artículo 2, apartado 2)

Suiza aplicará el contenido de los actos siguientes a partir de la fecha fijada por el Consejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Si en dicha fecha un Convenio o un Protocolo mencionado en uno de los actos señalados más abajo con un asterisco todavía no ha entrado en vigor para el conjunto de los Estados miembros de la Unión Europea en el momento de la adopción del acto en cuestión, Suiza solo aplicará el contenido de las disposiciones pertinentes de estos instrumentos a partir de la fecha en la que el Convenio o Protocolo en cuestión entre en vigor para el conjunto de dichos Estados miembros.

- Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO L 256 de 13.9.1991, p. 51) y Recomendación 93/216/CEE de la Comisión, de 25 de febrero de 1993, relativa a la tarjeta europea de armas de fuego (DO L 93 de 17.4.1993, p. 39), modificada por la Recomendación 96/129/CE, de 12 de enero de 1996 (DO L 30 de 8.2.1996, p. 47),
- Reglamento (CE) n° 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado (DO L 164 de 14.7.1995, p. 1), una vez modificado por el Reglamento (CE) n° 334/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002 (DO L 53 de 23.2.2002, p. 7); Decisión de la Comisión de 7 de febrero de 1996 y Decisión de la Comisión de 3 de junio de 2002, por las que se establecen nuevas especificaciones técnicas para el modelo uniforme de visado (no publicadas),
- Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31),
- Acto del Consejo de 29 de mayo de 2000 por el que se celebra, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea [disposiciones mencionadas en el artículo 2, apartado 1, del Convenio] (DO C 197 de 12.7.2000, p. 1), *
- Decisión 2000/586/JAI del Consejo, de 28 de septiembre de 2000, por la que se establece un procedimiento de modificación del artículo 40, apartados 4 y 5, del artículo 41, apartado 7, y del artículo 65, apartado 2, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO L 248 de 3.10.2000, p. 1),
- Decisión 2000/645/CE del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por la que se corrige el acervo de Schengen, como figura en la Decisión del Comité ejecutivo de Schengen SCH/Com-ex (94) 15 rev. (DO L 272 de 25.10.2000, p. 24),
- Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 81 de 21.3.2001, p. 1), modificado por el Reglamento (CE) n° 2414/2001 del Consejo, de 7 de diciembre de 2001 (DO L 327 de 12.12.2001, p. 1), y por el Reglamento (CE) n° 453/2003 del Consejo, de 6 de marzo de 2003 (DO L 69 de 13.3.2003, p. 10),
- Decisión 2001/329/CE del Consejo, de 24 de abril de 2001, relativa a la actualización de la parte VI y los anexos 3, 6 y 13 de la Instrucción consular común, así como de los anexos 5a, 6a y 8 del Manual común (DO L 116 de 26.4.2001, p. 32),
- Reglamento (CE) n° 1091/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la libre circulación con visado para estancias de larga duración (DO L 150 de 6.6.2001, p. 4),
- Decisión 2001/420/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa a la adaptación de las partes V y VI y del anexo 13 de la Instrucción consular común y del anexo 6a del Manual común para los casos de visados para estancias de larga duración con valor concomitante de visado para estancias de corta duración (DO L 150 de 6.6.2001, p. 47),
- Directiva 2001/40/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países (DO L 149 de 2.6.2001, p. 34) y Decisión 2004/191/CE del Consejo, de 23 de febrero de 2004, por la que se establecen los criterios y modalidades prácticas para la compensación de los desequilibrios financieros resultantes de la aplicación de la Directiva 2001/40/CE relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de los nacionales de terceros países (DO L 60 de 27.2.2004, p. 55),

- Directiva 2001/51/CE del Consejo, de 28 de junio de 2001, por la que se completan las disposiciones del artículo 26 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 (DO L 187 de 10.7.2001, p. 45),
- Acto del Consejo de 16 de octubre de 2001 por el que se celebra, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, el Protocolo del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea [disposición mencionada en el artículo 15 del Protocolo] (DO C 326 de 21.11.2001, p. 1), *
- Reglamento (CE) n° 2424/2001 del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 328 de 13.12.2001, p. 4),
- Decisión 2001/886/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 328 de 13.12.2001, p. 1),
- Decisión 2002/44/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, que modifica la parte VII y el anexo 12 de la Instrucción consular común, así como el anexo 14a del Manual común (DO L 20 de 23.1.2002, p. 5),
- Reglamento (CE) n° 333/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, sobre un modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso (DOL 53 de 23.2.2002, p. 4) y Decisión de la Comisión, de 12 de agosto de 2002, por la que se establecen especificaciones técnicas para el modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso (no publicada),
- Decisión 2002/352/CE del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la revisión del Manual común (DO L 123 de 9.5.2002 p. 47),
- Decisión 2002/354/CE del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la adaptación de la parte III y a la creación de un anexo 16 de la Instrucción consular común (DO L 123 de 9.5.2002, p. 50),
- Reglamento (CE) n° 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países (DO L 157 de 15.6.2002, p. 1) y Decisión de la Comisión, de 14 de agosto de 2002, por la que se establecen las especificaciones técnicas para el modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países (no publicada),
- Decisión 2002/585/CE del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa a la adaptación de las partes III y VIII de la Instrucción consular común (DO L 187 de 16.7.2002, p. 44),
- Decisión 2002/586/CE del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa a la adaptación de la parte VI de la Instrucción consular común (DO L 187 de 16.7.2002, p. 48),
- Decisión 2002/587/CE del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa a la revisión del Manual común (DO L 187 de 16.7. 2002, p. 50),
- Decisión marco 2002/946/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares (DO L 328 de 5.12.2002, p. 1),
- Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares (DO L 328 de 5.12.2002, p. 17),
- Reglamento (CE) n° 415/2003 del Consejo, de 27 de febrero de 2003, sobre expedición de visados en frontera, incluidos los de marinos en tránsito (DO L 64 de 7.3.2003, p. 1),
- Las disposiciones del Convenio de 1995 relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea (DO C 78 de 30.3.1995, p. 2) y del Convenio de 1996 relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea (DO C 313 de 23.10.1996, p. 12) mencionadas en la Decisión 2003/169/JAI del Consejo, de 27 de febrero de 2003, por la que se determinan las disposiciones del Convenio de 1995, relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, y del Convenio de 1996, relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, que constituyen un desarrollo del acervo de Schengen con arreglo al Acuerdo sobre la asociación de la República de Islandia y del Reino de Noruega a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 67 de 12.3.2003, p. 25), *
- Decisión 2003/170/JAI del Consejo, de 27 de febrero de 2003, relativa al uso conjunto de los funcionarios de enlace destinados en el extranjero por parte de los servicios policiales de los Estados miembros [excepto el artículo 8] (DO L 67 de 12.3.2003, p. 27),

- Reglamento (CE) n° 693/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se establece un específico documento de tránsito facilitado (FTD), un documento de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) y se modifican la Instrucción consular común y el Manual común (DO L 99 de 17.4.2003, p. 8),
- Reglamento (CE) n° 694/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, sobre los modelos uniformes de documentos de tránsito facilitado (FTD) y de documentos de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) establecidos en el Reglamento (CE) n° 693/2003 (DO L 99 de 17.4.2003, p. 15),
- Decisión 2003/454/CE del Consejo, de 13 de junio de 2003, relativa a la adaptación del anexo 12 de la Instrucción consular común y del anexo 14 a del Manual común sobre los gastos de tramitación de visados (DO L 152 de 20.6.2003, p. 82),
- Reglamento (CE) n° 1295/2003 del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativo a las medidas destinadas a simplificar los procedimientos de solicitud y expedición de visado para los miembros de la familia olímpica participantes en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de 2004 en Atenas (DO L 183 de 22.7.2003, p. 1),
- Decisión 2003/585/CE del Consejo, de 28 de julio de 2003, relativa a la modificación del inventario A del anexo 2 de la Instrucción consular común y del inventario A del anexo 5 del Manual común en lo que respecta a la exigencia de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos pakistaníes (DO L 198 de 6.8.2003, p. 13),
- Decisión 2003/586/CE del Consejo, de 28 de julio de 2003, relativa a la modificación de la parte I del anexo 3 de la Instrucción consular común y de la parte I del anexo 5a del Manual común, referentes a los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado aeroportuario (DO L 198 de 6.8.2003, p. 15),
- Decisión 2003/725/JAI del Consejo, de 2 de octubre de 2003, por la que se modifica el artículo 40, apartados 1 y 7, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO L 260 de 11.10.2003, p. 37),
- Directiva 2003/110/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, sobre la asistencia en casos de tránsito a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea (DO L 321 de 6.12.2003, p. 26),
- Decisión 2004/14/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se modifica el párrafo tercero de la parte V de la Instrucción consular común (Criterios de base para el examen) (DO L 5 de 9.1.2004, p. 74),
- Decisión 2004/15/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se modifica el punto 1.2 de la parte II de la Instrucción consular común y se añade un nuevo cuadro a dicha Instrucción (DO L 5 de 9.1.2004, p. 76),
- Decisión 2004/17/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se modifica el punto 1.4 de la parte V de la Instrucción consular común y el punto 4.1.2 de la parte I del Manual común en relación con la inclusión del requisito de posesión de un seguro médico de viaje entre los documentos justificativos para la expedición de un visado de entrada uniforme (DO L 5 de 9.1.2004, p. 79),
- Reglamento (CE) n° 377/2004 del Consejo, de 19 de febrero de 2004, sobre la creación de una red de funcionarios de enlace de inmigración (DO L 64 de 2.3.2004, p. 1),
- Decisión 2004/466/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se modifica el Manual común para prever controles fronterizos destinados específicamente a los menores acompañados (DO L 157 de 30.4.2004, p. 136),
- Corrección de errores de la Decisión 2004/466/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se modifica el Manual común para prever controles fronterizos destinados específicamente a los menores acompañados (DO L 195 de 2.6.2004, p. 44),
- Reglamento (CE) n° 871/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo (DO L 162 de 30.4.2004, p. 29),
- Directiva 2004/82/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas (DO L 261 de 6.8.2004, p. 24),
- Decisión 2004/573/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la organización de vuelos conjuntos para la expulsión, desde el territorio de dos o más Estados miembros, de nacionales de terceros países sobre los que hayan recaído resoluciones de expulsión (DO L 261 de 6.8.2004, p. 28),

- Decisión 2004/574/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la modificación del Manual común (DO L 261 de 6.8.2004, p. 36),
 - Decisión 2004/581/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se determinan las indicaciones mínimas que han de utilizarse en las señales situadas en los puntos de cruce de las fronteras exteriores (DO L 261 de 6.8.2004, p. 119),
 - Decisión 2004/512/CE del Consejo, de 8 de junio de 2004, por la que se establece el Sistema de Información de Visados (VIS) (DO L 213 de 15.6.2004, p. 5).
-

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios han aprobado las declaraciones comunes que se mencionan a continuación y que se adjuntan a la presente Acta final:

- 1) Declaración común de las Partes contratantes sobre la consulta parlamentaria;
- 2) Declaración común de las Partes contratantes relativa a las relaciones externas;
- 3) Declaración común de las Partes contratantes sobre el artículo 23, apartado 7, del Convenio de 29 de mayo de 2000 relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea.

Los plenipotenciarios han tomado, asimismo, nota de las declaraciones que se mencionan a continuación y que se adjuntan a la presente Acta final:

- 1) Declaración de Suiza sobre la asistencia judicial en materia penal;
- 2) Declaración de Suiza relativa al artículo 7, apartado 2, letra b), sobre el plazo de aceptación del desarrollo futuro del acervo de Schengen;
- 3) Declaración de Suiza relativa a la aplicación del Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal y del Convenio europeo de extradición;
- 4) Declaración de la Comisión Europea sobre la transmisión de propuestas;
- 5) Declaración de la Comisión Europea sobre los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución.

Hecho en Luxemburgo, el veintiséis de octubre de dos mil cuatro.

V Lucemburku dne dvacátého šestého října dva tisíce čtyři.

Udfærdiget i Luxembourg den seksogtyvende oktober to tusind og fire.

Geschehen zu Luxemburg am sechszwanzigsten Oktober zweitausendvier.

Kahe tuhande neljanda aasta oktoobrikuu kahekümne kuuendal päeval Luxembourgis.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις είκοσι έξι Οκτωβρίου δύο χιλιάδες τέσσερα.

Done at Luxembourg on the twenty-sixth day of October in the year two thousand and four.

Fait à Luxembourg, le vingt-six octobre deux mille quatre.

Fatto a Lussemburgo, addì ventisei ottobre duemilaquattro.

Luksemburgā, divi tūkstoši ceturťā gada divdesmit sestajā oktobrī.

Priimta du tūkstančiai ketvirtų metų spalio dvidešimt šeštą dieną Liuksemburge.

Kelt Luxembourgban, a kettőezer-negyedik év október havának huszonhatodik napján.

Magħmula fil-Lussemburgu fis-sitta u għoxrin jum ta' Ottubru tas-sena elfejn u erbgha.

Gedaan te Luxemburg, de zesentwintigste oktober tweeduizend vier.

Sporządzono w Luksemburgu dnia dwudziestego szóstego października roku dwa tysiące czwartego.

Feito no Luxemburgo, em vinte e seis de Outubro de dois mil e quatro.

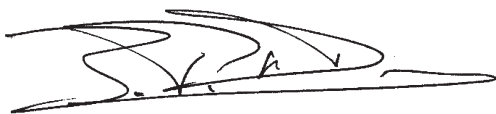
V Luxemburgu dvadsiateho šiesteho oktobra dvetisícčtyri.

V Luxembourg, dne šestindvajsetega oktobra leta dva tisoč štiri.

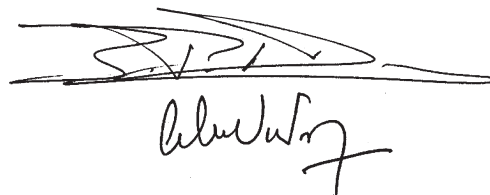
Tehty Luxemburgissa kahdentenäkymmenentenäkuudentena päivänä lokakuuta vuonna kaksituhattaneljä.

Som skedde i Luxemburg den tjugosjätte oktober tjugohundrafyra.

Por la Unión Europea
Za Evropskou unii
For Den Europæiske Union
Für die Europäische Union
Euroopa Liidu nimel
Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
For the European Union
Pour l'Union européenne
Per l'Unione europea
Eiropas Savienības vārdā
Europos Sąjungos vardu
az Európai Unió részéről
Ghall-Unjoni Ewropea
Voor de Europese Unie
W imieniu Unii Europejskiej
Pela União Europeia
Za Európsku úniu
Za Evropsko unijo
Euroopan unionin puolesta
På Europeiska unionens vägnar



Por la Comunidad Europea
Za Evropské společenství
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Euroopa Ühenduse nimel
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Eiropas Kopienas vārdā
Europos bendrijos vardu
az Európai Közösség részéről
Ghall-Komunità Ewropea
Voor de Europese Gemeenschap
W imieniu Wspólnoty Europejskiej
Pela Comunidade Europeia
Za Európske spoločenstvo
za Evropsko skupnost
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar



Für die Schweizerische Eidgenossenschaft
Pour la Confédération suisse
Per la Confederazione svizzera



DECLARACIONES COMUNES DE LAS PARTES CONTRATANTES**DECLARACIÓN COMÚN DE LAS PARTES CONTRATANTES SOBRE LA CONSULTA PARLAMENTARIA**

Las Partes contratantes consideran apropiado que las cuestiones objeto del presente Acuerdo sean debatidas en reuniones interparlamentarias entre el Parlamento Europeo y Suiza.

DECLARACIÓN COMÚN DE LAS PARTES CONTRATANTES RELATIVAS A LAS RELACIONES EXTERNAS

Las Partes contratantes convienen que la Comunidad Europea se compromete a influir en los Estados terceros o las organizaciones internacionales con los que celebre acuerdos en un ámbito vinculado a la cooperación Schengen para que celebren acuerdos similares con la Confederación Suiza, sin perjuicio de la competencia de este Estado para celebrar dichos acuerdos.

DECLARACIÓN COMÚN DE LAS PARTES CONTRATANTES SOBRE EL ARTÍCULO 23, APARTADO 7, DEL CONVENIO DE 29 DE MAYO DE 2000 RELATIVO A LA ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA

Las Partes contratantes convienen que Suiza podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, letra c), del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, según el caso de especie, exigir que, a menos que el Estado miembro de que se trate haya obtenido el consentimiento de la persona interesada, los datos personales solo puedan utilizarse para los fines contemplados en el artículo 23, apartado 1, letras a) y b), de dicho Convenio con el acuerdo previo de Suiza en el marco de procedimientos para los que habría podido rechazar o limitar la transmisión o la utilización de datos personales de conformidad con las disposiciones de dicho Convenio o de los instrumentos mencionados en el artículo 1 del mismo.

Si, en un caso particular, Suiza se niega a dar su consentimiento tras la petición de un Estado miembro en aplicación de las disposiciones previamente mencionadas, deberá justificar su decisión por escrito.

OTRAS DECLARACIONES**DECLARACIÓN DE SUIZA SOBRE LA ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL**

Suiza declara que las infracciones fiscales en el ámbito de la fiscalidad directa perseguidas por las autoridades suizas no podrán dar lugar, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a un recurso ante un órgano jurisdiccional competente, en particular, en materia penal.

DECLARACIÓN DE SUIZA RELATIVA AL ARTÍCULO 7, APARTADO 2, LETRA B)**sobre el plazo de aceptación del desarrollo futuro del acervo de Schengen**

El plazo máximo de dos años que figura en el artículo 7, apartado 2, letra b), abarcará tanto la ejecución como la aplicación del acto o de la medida. Incluirá las siguientes fases:

- fase preparatoria,
- procedimiento parlamentario,
- plazo para el referéndum (100 días a partir de la publicación oficial del acto) y, cuando proceda,
- referéndum (organización y votación).

El Consejo Federal informará rápidamente al Consejo y a la Comisión de la realización de cada una de estas fases.

El Consejo Federal se compromete a aplicar todos los medios a su disposición para procurar que las distintas fases previamente mencionadas se desarrollen lo más rápidamente posible.

DECLARACIÓN DE SUIZA RELATIVA A LA APLICACIÓN DEL CONVENIO EUROPEO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL Y DEL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICIÓN

Suiza se compromete a renunciar a hacer uso de las reservas y declaraciones que acompañan a la ratificación del Convenio europeo de extradición de 13 de diciembre de 1957 y del Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal de 20 de abril de 1959 en tanto sean incompatibles con el presente Acuerdo.

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROPUESTAS

La Comisión Europea, cuando transmita al Consejo de la Unión Europea y al Parlamento Europeo propuestas pertinentes respecto del presente Acuerdo, transmitirá copias de las mismas a Suiza.

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA SOBRE LOS COMITÉS QUE ASISTEN A LA COMISIÓN EUROPEA EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN

En la actualidad, además del Comité establecido por el artículo 31 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución en el ámbito de la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen son:

- el Comité establecido por el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado («Comité visado»), y
 - el Comité establecido por el artículo 5 de la Decisión 2001/886/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, y por el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2424/2001 del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, refiriéndose ambos instrumentos al desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) («Comité SIS II»).
-

ACUERDO**en forma de Canje de Notas entre el Consejo de la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución****A. Nota de la Comunidad Europea**

Señor:

El Consejo se remite a las negociaciones relativas al Acuerdo sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, y toma nota de la solicitud de la Confederación Suiza, dentro del espíritu de participación de este país en el proceso de elaboración de decisiones en los ámbitos a que se refiere el Acuerdo y con el fin de potenciar el buen funcionamiento del mismo, de asociarse plenamente a los trabajos de los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución.

El Consejo señala que, efectivamente, cuando en el futuro se apliquen tales procedimientos en los ámbitos a que se refiere el Acuerdo será necesario asociar a la Confederación Suiza a los trabajos de dichos comités, entre otros fines para velar por la aplicación de los procedimientos del Acuerdo a los actos o medidas de que se trate, de modo que dichos actos o medidas puedan ser vinculantes para la Confederación Suiza.

La Comunidad Europea está dispuesta a comprometerse a negociar disposiciones adecuadas para la asociación de la Confederación Suiza a los trabajos de dichos comités.

Por lo que se refiere a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos:

- la Comisión Europea garantiza a los expertos de la Confederación Suiza la participación más amplia posible, cuando un punto particular se refiera a la aplicación del acervo de Schengen y exclusivamente respecto de dicho punto, en la preparación de los proyectos de medidas que deban presentarse posteriormente al Comité establecido por el artículo 31 de dicha Directiva, que asiste a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución. Así pues, en la elaboración de sus propuestas, la Comisión Europea consulta a los expertos de la Confederación Suiza del mismo modo que a los expertos de los Estados miembros;
- la Confederación Suiza puede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, apartado 2, párrafo segundo, de dicha Directiva designar una persona que represente a la autoridad de control o las autoridades designadas por la Confederación Suiza para participar en calidad de observador, sin derecho de voto, en las reuniones del grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales. Esta participación tendrá lugar previa invitación *ad hoc* cuando un punto particular se refiera a la aplicación del acervo de Schengen y exclusivamente en relación con dicho punto.

Le agradecería tuviese a bien comunicarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

B. *Respuesta de la Confederación Suiza*

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la Nota que ha tenido a bien dirigirme el ..., cuyo tenor es el siguiente:

«El Consejo se remite a las negociaciones relativas al Acuerdo sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, y toma nota de la solicitud de la Confederación Suiza, dentro del espíritu de participación de este país en el proceso de elaboración de decisiones en los ámbitos a que se refiere el Acuerdo y con el fin de potenciar el buen funcionamiento del mismo, de asociarse plenamente a los trabajos de los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución.

El Consejo señala que, efectivamente, cuando en el futuro se apliquen tales procedimientos en los ámbitos a que se refiere el Acuerdo será necesario asociar a la Confederación Suiza a los trabajos de dichos comités, entre otros fines para velar por la aplicación de los procedimientos del Acuerdo a los actos o medidas de que se trate, de modo que dichos actos o medidas puedan ser vinculantes para la Confederación Suiza.

La Comunidad Europea está dispuesta a comprometerse a negociar disposiciones adecuadas para la asociación de la Confederación Suiza a los trabajos de dichos comités.

Por lo que se refiere a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos:

- la Comisión Europea garantiza a los expertos de la Confederación Suiza la participación más amplia posible, cuando un punto particular se refiera a la aplicación del acervo de Schengen y exclusivamente respecto de dicho punto, en la preparación de los proyectos de medidas que deban presentarse posteriormente al Comité establecido por el artículo 31 de dicha Directiva, que asiste a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución. Así pues, en la elaboración de sus propuestas, la Comisión Europea consulta a los expertos de la Confederación Suiza del mismo modo que a los expertos de los Estados miembros;
- la Confederación Suiza puede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, apartado 2, párrafo segundo, de dicha Directiva designar una persona que represente a la autoridad de control o las autoridades designadas por la Confederación Suiza para participar en calidad de observador, sin derecho de voto, en las reuniones del grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales. Esta participación tendrá lugar previa invitación *ad hoc* cuando un punto particular se refiera a la aplicación del acervo de Schengen y exclusivamente en relación con dicho punto.

Le agradecería tuviese a bien comunicarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.».

Tengo el honor de comunicarle el acuerdo del Consejo Federal suizo sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LAS REUNIONES CONJUNTAS DE LOS COMITÉS MIXTOS

Las delegaciones representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea,

La delegación de la Comisión Europea,

Las delegaciones representantes de los Gobiernos de la República de Islandia y del Reino de Noruega,

La delegación representante del Gobierno de la Confederación Suiza,

- han decidido organizar conjuntamente, cualquiera que sea el nivel de la reunión, las reuniones de los Comités mixtos, establecidos por el Acuerdo sobre la asociación de Islandia y Noruega a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, por una parte, y el Acuerdo sobre la asociación de Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, por otra,
 - señalan que celebrar estas reuniones conjuntamente requiere una solución pragmática respecto del ejercicio de la presidencia de tales reuniones cuando dicha presidencia deba asumirse por los Estados asociados de conformidad con el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen o el Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen,
 - toman nota del deseo de los Estados asociados de ceder, cuando proceda, el ejercicio de sus presidencias y de turnarse entre sí por orden alfabético de nombre a partir de la entrada en vigor del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.
-